

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE ENERO DE 2013

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública, que da paso a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo número 11/2012, a efecto de iniciar la respectiva sesión de comparecencia. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor, y llevar el desarrollo de esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. A continuación, se convoca a pasar a esta mesa al candidato número 1, Aguilar Sánchez José Antonio Abel.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO AGUILAR SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO ABEL: Señor Ministro don Juan Silva Meza, Presidente de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras Ministras, señores Ministros.

En primer lugar, expreso el honor que para mí significa comparecer ante ustedes, integrantes del Máximo Tribunal del país que conjunta las funciones de Tribunal Constitucional y Corte Suprema en materia de legalidad.

El criterio electoral que vengo a exponer y comentar ante ustedes, proviene de la Sala Regional Toluca y se refiere al tema de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, durante el proceso electoral dos mil once, donde se inaplicó el artículo 197 del Código Electoral de ese Estado por resultar contrario al principio de representación proporcional, y a los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Expreso mi opinión favorable a dicho criterio de inaplicación con base en las siguientes reflexiones:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, mandata a todas las autoridades del país para que tutelen los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, y señala que las normas se interpreten, aplicando el principio pro persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde dos mil seis, en diversos casos, entre ellos Al monacid Arellano contra el Estado de Chile, “Rosendo Radilla Pacheco” contra México, trabajadores cesados del Congreso contra Perú, entre otros, ha establecido que los jueces realicen un control de convencionalidad ex officio, de las normas internas que aplican en los casos concretos y la Convención

Americana de los Derechos Humanos. Por su parte, la Suprema Corte, al analizar las implicaciones del caso “Rosendo Radilla Pacheco”, en el Expediente Varios 912/2010, estableció en tesis aisladas que los jueces realicen un control de convencionalidad ex officio para inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Los jueces se convierten así en jueces de constitucionalidad y convencionalidad.

En este tenor, expreso mi criterio favorable a la inaplicación del artículo 197 referido, porque éste establece un procedimiento de excepción aplicable a aquellos casos en que un solo partido político o coalición tenga derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, generando distorsión en el sistema de representación política porque la asignación se realiza por segmentos del 15% de votación establecida. Esto es, se aparta de la fórmula de proporcionalidad de cociente electoral y resto mayor, y en consecuencia, genera esta distorsión.

Considero que este criterio, este procedimiento de excepción viola la Jurisprudencia 68/98 de la Suprema Corte, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Por lo mismo, se viola el derecho político del voto tanto en su aspecto activo como pasivo, porque se impide a una de las fórmulas de regidores, tener acceso a los cargos de elección popular y también la representación política, o el ejercicio más bien del voto ciudadano, no se ve reflejado en la representación política, se viola la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 23, párrafo dos, establece como posibles restricciones al derecho de ser votado: la edad, nacionalidad, idioma, residencia, entre otros, esto es, factores inherentes a la persona, pero no prevé el establecimiento en ley de porcentajes irracionales e injustificados que generen esta distorsión.

También coincido con el procedimiento de inaplicación que se siguió porque se le dio continuidad a la metodología establecida por la Suprema Corte al señalar que tenía que realizarse una interpretación conforme tanto en sentido amplio como en sentido estricto, y al no ser posible, se inaplicó la norma.

Finalmente, señalo que esta facultad del juez hace realidad el pensamiento de Luigi Ferrajoli en cuanto a que la sujeción a la ley y antes que nada a la Constitución transforma al juez en garante de los derechos fundamentales. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A continuación se convoca al candidato número 2, Aguirre Saldívar Enrique.

Asimismo, me permito recordarles a los candidatos comparecientes que una vez realizada ésta, podrán retirarse del salón de sesiones del Pleno.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO AGUIRRE SALDÍVAR ENRIQUE: Buenos días señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agradezco la oportunidad de comparecer ante este Máximo Tribunal del país con el fin de exponer algunos de los criterios que en materia electoral se han establecido durante los últimos años.

En primer lugar, debo señalar que me resultó difícil dicha selección, porque considero que en el ejercicio de la función de control de constitucionalidad y legalidad, se ha generado una importante cantidad y diversidad de criterios, todos ellos de gran relevancia y acordes con el criterio garantista de protección, respeto y reconocimiento más amplio de los derechos humanos, a través de una

interpretación extensiva y conforme con la Constitución e instrumentos internacionales aplicables.

Así, por ejemplo, existen criterios de gran trascendencia en materia como: Derechos humanos, equidad de género, derecho de acceso a la impartición de justicia, justicia y democracia interna en los partidos políticos, federalismo judicial, entre otros, de gran importancia.

En esta ocasión, el criterio que comento se encuentra contenido sustancialmente en la Jurisprudencia 13/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de octubre de ese año, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO". De dicho criterio destaco lo siguiente: En primer lugar, y de no menor importancia, el uso de un lenguaje claro y accesible en el planteamiento del propio criterio, lo cual ayuda a resolver uno de los grandes retos de comunicación entre jueces y ciudadanía. En segundo lugar, el hecho de que en aquellos casos donde se plantee el derecho de acceso a la información al interés de un partido político; estos aspectos deben atenderse en sus propios méritos y ya no como si se tratase de un derecho accesorio o instrumental, toda vez que el derecho a saber es un derecho autónomo y, por lo mismo, quien lo ejerce no está obligado a acreditar determinado interés jurídico o el fin específico para el cual lo solicita, esto es, a través de dicho criterio se reconoce de manera expresa y plena la existencia del derecho a la información como un derecho humano fundamental.

Desde el punto de vista de la ciudadanía y la militancia, considero que este criterio tiene íntima relación con otros derechos humanos de gran relevancia, como es, el derecho a la libertad, pues sólo una persona informada es libre, así como los derechos de petición y de asociación

y afiliación, que son la base y sustancia indispensable en la creación de cualquier partido o agrupación política.

Desde la perspectiva de los partidos políticos, estimo que este criterio los fortalece, aunado al hecho de que si los partidos políticos son entidades de interés público, esto los hace copartícipes con el Estado en salvaguardar el derecho de acceso a la información oportuna y veraz.

De igual manera, si alguno de los fines de los partidos políticos son el de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, así como formar ideológica y políticamente a sus integrantes y afiliados, es evidente que tales objetivos no se lograrían, ni los partidos políticos alcanzarían su legitimación en su vida interna o externa, a partir de la ignorancia o el desconocimiento de sus militantes. Por otra parte, también este principio fomenta que los partidos políticos cumplan con los principios de máxima publicidad y transparencia.

En cuanto al ámbito de la vida nacional considero que este criterio al fortalecer a los partidos políticos trasciende, porque éstos entendiéndose como células de la democracia, permiten que se transite a la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derechos, a través de prácticas positivas de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas. Por su amable atención, señoras y señores Ministros, reitero a ustedes mi agradecimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A continuación se convoca al candidato número 3, Avilés Albavera Hertino.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO AVILÉS ALBAVERA HERTINO: Buenos días, mi nombre es Hertino Avilés Albavera, soy nativo del Estado de Morelos y de padres guerrerenses, deseo comparecer bajo una serie de reflexiones con relación a la

Contradicción de Tesis 65/2009, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mediante la cual se resolvió como procedente el amparo directo en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral de la citada entidad.

Lo anterior bajo la siguiente metodología. En el asunto en cuestión, la primera de las posiciones estimó que se trataba de una resolución definitiva e inatacable, y que por tanto, el amparo resultaba procedente. En la segunda posición, se advirtió que el Tribunal Electoral local no formaba parte de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, y que por tanto se trataba de una resolución fuera de procedimiento de orden administrativo.

En conclusión, se resolvió que el amparo es un instrumento de control de la regularidad constitucional, mediante la cual las sentencias de todos los tribunales del Estado mexicano, incluyendo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hacía procedente el hecho de la defensa de las garantías individuales, y si bien es cierto, refirió en lo particular tres excepciones, lo cierto es que ponderó lo relativo a la expresión materia electoral.

En este orden de ideas, concluyó en un sentido material respecto de la procedibilidad del amparo directo. Sobre este tema me es importante hacer una reflexión, ¿qué ocurriría cuando algún órgano electoral se viera involucrado con una sentencia que esté vinculada a derechos fundamentales, y no necesariamente a un planteamiento estrictamente electoral? El doctor Héctor Fix, refiere que los derechos políticos son esencialmente derechos fundamentales, a partir de ello, si bien es cierto que la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, refiere que el amparo es improcedente en contra de actos y resoluciones en materia electoral, lo cierto es también que dicha

materia electoral tiene que apreciarse respecto de cada caso en particular y a la luz de la jurisprudencia de este Alto Tribunal que ha precisado lo relativo a la materia electoral.

Pero si los derechos políticos son derechos fundamentales, mucho más que derechos humanos, lo cierto es que con la reforma constitucional del año dos mil once, en cuanto a un favorecimiento amplio a favor de la persona, este criterio también debería abarcar las sentencias dictadas sobre conflictos laborales, vinculadas con trabajadores de órganos electorales, aún más, cuando algún particular se ve involucrado respecto de la negativa de un embargo sobre los bienes de un partido político, cuando este partido político incumplió un contrato de publicidad, o incluso, respecto de un trabajador de un partido político, que en el caso en particular reclame su despido injustificado, o con ciertos matices, respecto de la ejecución de las sentencias de amparo, vinculadas con titulares de órganos electorales: Por ello, desde un punto de carácter material, estimo que debe apreciarse lo material sobre lo formal, o como en diverso apunte el Ministro Cossío ha escrito en relación a que lo material subordina a lo orgánico para darle preferencia a la máxima establecida en la Constitución Federal, que se refiere al artículo 17 de la Constitución sobre la administración de justicia. Por su atención, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A continuación se convoca al candidato número 4, Castro León Rodolfo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO CASTRO LEÓN RODOLFO: Buenos días señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras Ministras, señores Ministros.

Las reformas constitucionales y legales no han sido ajenas a la materia jurisdiccional electoral. En la materia electoral se han dado suficientes y necesarios criterios en los cuales se ha venido

mejorando cada vez más la impartición de la justicia electoral, todo ha sido en pro del derecho humano, en pro del hombre.

En los derechos humanos se pretende que se vincule bajo distintos principios, entre ellos tenemos que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e indivisibilidad; entonces, tenemos que en todos los Tribunales Electorales de nuestro país se van guiando por estos principios y siempre buscando el derecho humano más favorable al justiciable.

El día de hoy me toca comentar sobre un juicio de revisión, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, originado en la Sala Guadalajara, que son los juicios 801/2011 y 806/2011; en estos juicios se determinó la inaplicación del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la parte conducente donde se establece cómo deben estar los candidatos a regidores por representación proporcional de los Municipios de Nayarit.

Aquí, se establece una lista previa que se entregará al Consejo Municipal Electoral y que en este precepto, de acuerdo con la lectura que le dio el Tribunal, se permite que se pueda cambiar el orden de la lista una vez que esta lista ya fue pasada por el Consejo, y que este Consejo recibió los resultados de las votaciones.

El Tribunal Electoral estimó, de manera muy prudente y vanguardista, que era dable inaplicar el artículo conducente con el objeto de que se determinara que no era posible que se alterara la lista. El argumento total de este criterio es precisamente que se viola el principio de certidumbre o de certeza que se establece en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La

base para inaplicar se sustenta en el artículo 99, párrafo sexto de la propia Carta Fundamental.

También el Tribunal acudió a instrumentos internacionales con el objeto de sustentar esta certidumbre que debe tener el electorado mexicano; sin embargo, una vez analizado este criterio se puede observar que puede también tener otro giro u otra matriz.

Este Alto Tribunal ha sostenido en criterio firme que los pasos a seguir cuando se trata del control *ex officio* de convencionalidad, y en primer lugar destaca que debe ser como último término dejar la inaplicación de las normas, siendo que primero se debe atender a un mecanismo de manera estricta de control conforme a la Constitución, a un mecanismo de manera extensiva de control a la Constitución; es decir, la interpretación primigenia que debe establecerse en los órganos es en relación con la interpretación conforme, y como último remedio es la inaplicación; sin embargo, se considera que pudo haberse acudido a la interpretación conforme a la Constitución y que en la propia Constitución se establece el canon de interpretación sistemática gramatical lo que da lugar a que se establezca que este precepto señala que el ordenamiento debe estar acorde con la lista definitiva y debe entenderse como definitiva la primera presentada y que solamente para asignaciones debe entenderse que es cuando se tomará de la lista.

No es dable determinar una inaplicación cuando se advierte claramente que la interpretación gramatical y sistemática nos lleva a establecer esta certidumbre jurídica y que no es posible cambiar el orden de la lista de los regidores. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A continuación el candidato número 5, Cedeño Muñoz Osiris Ramón.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO CEDEÑO MUÑOZ OSIRIS RAMÓN: Buenos días señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, antes que otra cosa, quisiera agradecer la oportunidad de comparecer ante ustedes el día de hoy para aspirar a tan importante cargo para el desarrollo democrático del país.

Quiero manifestarles mi pleno agradecimiento a todos y cada uno de los que hicieron posible que hoy esté honrado de comparecer ante este Pleno y manifestarles mi interés y mi aspiración para acceder al cargo de magistrado regional en materia electoral con la idea de llevar toda la experiencia que he tenido en la carrera judicial a lo largo de estos años con todos los atributos que a ella le corresponden, como es la imparcialidad, la ética, y la plena honradez en nuestra función.

Vengo inspirado también por mi padre a quien en años anteriores le correspondió también integrar Tribunales Electorales en los inicios de esta materia electoral tan interesante, y por eso considero que mi aspiración se ciñe sobre esas bases.

Sobre el criterio que yo voy a tratar este día, es sobre el que está publicado con el rubro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, que fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este criterio se distingue porque viene a establecer que no opera la litisconsorcio pasivo en los casos del procedimiento administrativo sancionador, me pareció interesante este criterio por la siguiente razón: Alude a una institución generalmente identificada por el derecho civil, como es la figura del litisconsorcio, como sabemos el litisconsorcio viene a implicar pluralidad de sujetos que deben intervenir en un juicio ya sea como actores o demandados cuando en la materia la continencia de la causa, así lo exige, puede ser que

exista un solo actor contra distintos demandados o viceversa, puede ser que sea el caso de distintos demandados y un solo actor.

Por otro lado este criterio alude a la responsabilidad de la comisión de infracciones, este aspecto tiene que ver netamente con el ius puniendi, tiene que ver directamente con el derecho penal y viene a establecer y a distinguir cómo confluyen en esta materia electoral tanto instituciones de derecho civil como una institución del derecho penal por excelencia como es la participación y la responsabilidad de la comisión de una conducta que se considera delictiva, en este caso pues viene a ser una infracción.

El criterio finalmente establece que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, en caso de que exista pluralidad de denunciados, no se podrá suspender la investigación por la situación de que no se hayan emplazado a todos los denunciados, ¿Por qué? porque a final de cuentas distingue que la responsabilidad en la comisión de la infracción es exclusiva de la persona que la comete. Entonces, no se puede establecer que la responsabilidad de uno, dependa de lo que hizo el otro, como sucede en materia penal, pues hay responsabilidad para el autor material, para el autor intelectual, para un instigador y para un cómplice, cada uno tiene su grado de responsabilidad, y esto lo traigo a colación para distinguir la importancia de todas las materias y del conocimiento pleno que se tiene que tener en esta materia y que viene a confluir en la materia electoral. Entonces, es simplemente una muestra para distinguir que el juzgador en materia electoral deberá estar preparado en las múltiples disciplinas que en determinado momento se llegan a manejar en estos temas. Por su atención, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 6, Cienfuegos Salgado David.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO DAVID CIENFUEGOS SALGADO: Buenos días. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, con su venia.

Comienzo mi exposición: En el actual proceso de designación de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Honorable Pleno instruyó a los participantes en la elaboración de un ensayo en torno a tres criterios dictados por los órganos de control constitucional de este país.

¿Cuáles son los tres criterios que yo consideré pertinentes y relevantes para elaborar el ensayo que oportunamente hice llegar a este Honorable Pleno?

El primero, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versa en torno al régimen de comunicación política establecido por la reforma constitucional de dos mil siete, específicamente lo relativo al acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos, tratándose de las elecciones locales.

El segundo, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ocupa de analizar el “Caso de Cherán”, un caso que consideré relevante por la trascendencia que tiene en torno a la definición de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en nuestro sistema jurídico, especialmente a partir de la reforma constitucional de agosto de dos mil uno.

El tercero, es un criterio dictado por la Sala Jalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se analiza la petición de un ciudadano que habiendo solicitado su credencial de votar después de la rehabilitación surgida por un proceso penal, le fue negada dicha credencial.

¿Por qué considero pertinente analizar en este caso el de “Cherán”? Considero que la Sala Superior al resolver el Caso de Cherán, está desde una perspectiva garantista, pero especialmente de interpretación constitucional del Derecho, está señalando cuáles pueden ser los criterios que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales en este país, específicamente a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, establecida en junio de dos mil once, y específicamente, me parece que hace eco de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, discutió y decidió en el Asunto Varios 912/2010.

¿Cuáles son esos elementos que considero pueden ayudar a justificar la relevancia de este caso? Si revisamos los antecedentes, nos encontramos con que la población de Cherán, y específicamente alrededor de seis mil ciudadanos, solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, que se les permitiera elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres.

Adicionalmente, solicitaron no participar en las elecciones ordinarias; es decir, solicitaron no utilizar el sistema establecido en el Código Electoral de Michoacán para elegir a sus gobernantes.

La autoridad administrativa electoral consideró que al no haber una norma que facultara a ese Instituto para proceder en tal forma, era improcedente la solicitud. Los ciudadanos impugnaron tal resolución y ésta fue turnada en su momento por la Sala Toluca, a la Sala Superior, solicitando ejerciera la facultad de atracción.

La Sala Superior consideró que no había necesidad de ejercer la facultad de atracción porque considero era competencia originaria la de conocer del asunto de Cherán. Y al determinar sobre la petición de los ciudadanos de Cherán, hizo algo que se ha vuelto de alguna

manera común en los Tribunales constitucionales: garantizando el acceso a la justicia, se encargó de garantizar que estos ciudadanos pudieran acceder a pesar de que no estaban claras las pretensiones en su escrito de demanda, pero adicionalmente consideró que lo que había señalado la autoridad no tenía razón; es decir, el hecho de que no exista una norma no es suficiente para considerar que no se puede proteger un derecho.

La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, señaló, después de revocar la decisión, señaló que era obligación del órgano administrativo, proveer lo necesario para realizar primero una consulta que después se hiciera del conocimiento del órgano legislativo del Estado de Michoacán, para que en su momento decidiera, y se dieran las condiciones, poder convocar a una elección, si era el caso. Me parece que esta decisión muestra el carácter importantísimo que tienen los órganos de control constitucional y el nuevo diseño constitucional de control de convencionalidad para proteger los derechos en una democracia como la mexicana, que es sumamente plural. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 7, Coello Garcés Clicerio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO COELLO GARCÉS CLICERIO: Señoras Ministras, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es para mí un honor comparecer ante el más Alto Tribunal de la Nación, por ello respetuosamente expreso mi agradecimiento.

El criterio que expondré considero que tiene relevancia para el Estado constitucional democrático de derecho, porque versa sobre la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en materia electoral.

Los derechos constitucionales, como es el caso, los derechos político-electorales, requieren para su eficacia de medios jurisdiccionales idóneos que los protejan y los tutelen; por ello, el acceso a la justicia debe contar con requerimientos que en todo caso tengan justificación constitucional.

Los hechos del caso que ahora expondré, consisten en que un ciudadano presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de su representante legal.

El Tribunal Electoral local consideró que la demanda era improcedente con base en lo previsto en el artículo 20 de la Ley Procesal Electoral, que prevé que tanto los candidatos como los ciudadanos, deberán presentar sus demandas por sí mismos, sin admitir representación alguna.

Inconforme con esa determinación, el actor promovió un juicio ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, quien consideró que ese precepto era acorde al orden constitucional, porque una representación defectuosa podría generar un perjuicio en los derechos político-electorales del ciudadano. Y si los derechos político-electorales del ciudadano son de carácter personal, ese mismo carácter debería revestir la presentación de la demanda.

Inconforme con ese criterio, el actor promovió un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior estimó que ese precepto sí era contrario al orden constitucional, y revocó la determinación de la Sala Regional; esto, bajo el criterio de que si bien las reglas de acceso a la justicia y las normas que regulan el proceso, son esenciales para darle

funcionalidad a un juicio, ésta requiere justificación constitucional, y considero que el condicionar que un ciudadano presente la demanda por sí mismo para la tutela de sus derechos político-electorales, sin admitir representación legal, constituye un obstáculo que es contrario al orden constitucional, porque no atiende a los principios de proporcionalidad, de necesidad y de idoneidad.

En lo particular, comparto el criterio sostenido por la Sala Superior, y respetuosamente disiento de la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, esto, porque si bien las reglas de acceso a la justicia y las normas que regulan la tutela judicial efectiva no están al arbitrio de las partes, lo cierto es que estas reglas deben de encontrar en todo caso justificación constitucional, y el condicionar el acceso a la justicia para que el ciudadano presente una demanda por sí mismo, sin admitir representación legal alguna, considero que es una regla que restringe el acceso a la justicia; por ello, considero que el criterio emitido por la Sala Superior es un criterio interpretativo que maximiza los derechos de la persona, sobre todo, porque estaría en estado de desventaja un ciudadano que se encuentra materialmente imposibilitado de presentar por sí mismo una demanda para la tutela de sus derechos político-electorales; de ahí que el admitir la posibilidad de que se presente una demanda a través de representante legal constituye un elemento esencial para la salvaguarda de los derechos.

Por ello, considero que el criterio de la Sala Superior es acorde con las normas y los principios del Estado constitucional democrático de derecho porque ensancha el umbral de la justicia electoral y, además le da concreción práctica a la tutela judicial efectiva en materia electoral; por ello, señoras Ministras, señores Ministros, considero que la interpretación adoptada por la Sala Superior es acorde a una corriente de maximización de los derechos fundamentales y a ampliar el umbral, el acceso a la justicia electoral. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 8, Cruz Ramírez Alejandro.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO:

Señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. A efecto de comparecer ante ustedes en este proceso de selección que llevan ustedes a cabo para elegir magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elegí exponer a ustedes una resolución que me parece de suma relevancia y que es un tema que va a cobrar una gran actualidad para la función jurisdiccional constitucional electoral, me estoy refiriendo a la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral del Estado de Durango, en específico al tema de candidaturas independientes.

El Partido Político promovente solicita la declaración de invalidez de estas normas, en específico porque considera que la legislación del Estado de Durango equipara a las candidaturas ciudadanas con las candidaturas de partidos políticos en el tema de los límites de gastos de precampaña y también en las aportaciones que deben realizar los simpatizantes de los partidos políticos.

Importante este criterio, ¿por qué? porque es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre el tema de las candidaturas independientes a raíz de la reforma de nueve de agosto de dos mil doce, en la que se reformaron entre otros artículos el 35, fracción II, de la Constitución Federal, a efecto de incluir en nuestro sistema electoral a las candidaturas independientes y haciéndolo acorde también con el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Destaco de este precedente dos puntos que me parecen esenciales: El primero, es la forma en cómo este Tribunal Pleno aborda la posible antinomia existente entre el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución con el propio artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Fundamental, en tanto que el primero de estos preceptos al no haber sido materia de la reforma de agosto de dos mil doce continúa señalando que corresponde a los partidos políticos de manera exclusiva el derecho de postular candidatos a un puesto de elección popular, en tanto que el 35, fracción II, como ya lo señalé, señala la posibilidad de establecer candidaturas independientes al margen del sistema de partidos políticos.

La forma en cómo este Tribunal Pleno resuelve esta posible antinomia me parece correcta, en el sentido de que hay que analizar el contenido normativo de las disposiciones que contengan las normas relativas a las candidaturas independientes para hacerlas acordes a este nuevo sistema mixto que contiene nuestra legislación constitucional en materia electoral.

Es importante señalar que esta reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución, constituye el tránsito de un sistema exclusivo de partidos políticos hacia un sistema mixto, en el que la facultad de proponer candidatos a puestos de elección popular se traslada a los ciudadanos, pero también se señala en el presente que es importante tener en cuenta, que en el proceso de reformas el Constituyente permanente dejó muy en claro que los partidos políticos continúan siendo el medio principal para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público a través de los cargos de representación popular.

Otro aspecto importante que me llama la atención de esta ejecutoria, es la forma en que este Tribunal Pleno empieza a establecer determinados cánones de interpretación para la legislación que deben contener las candidaturas independientes; importante señalo también,

lo señalaron ustedes al resolver este asunto, es cierto que la legislación en esta materia, desde su análisis abstracto en la sede de la Suprema Corte puede no ser inconstitucional, pero sí puede llegarlo a ser, cuando se apliquen los procesos electorales correspondientes, y aquí es donde la función de la justicia constitucional electoral, a cargo en específico de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, cobra gran relevancia para quienes podamos aspirar a ese cargo. Por su atención muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 9, Cruz Ricárdez Julio César.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO CRUZ RICÁRDEZ JULIO CÉSAR: Señoras Ministras, señores Ministros de esta Honorable Suprema Corte, sociedad en general.

En tiempos complejos, la Nación llama a sus mejores mujeres y a sus mejores hombres para que sean fundadores de instituciones, precursores de grandes cambios, defensores de derechos; esta Suprema Corte llena con creces todos esos perfiles y la sociedad espera otro tanto para la integración de las nuevas Salas Regionales. Los jueces hablan y se auto-definen a través de sus sentencias; hoy comentaré una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictada en un juicio promovido por ciudadanas mexicanas en defensa del principio de equidad de género; el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que fijó las directrices para el registro de candidaturas a cargos de elección popular; las demandantes consideraron que el acuerdo violó el principio de equidad de género, porque no exigió de manera categórica a los partidos políticos registrar candidatos, propietario y suplente del mismo género. La Sala Superior dio la razón a las demandantes sobre la base de diversos argumentos, de los cuales destacaré los que me parecen más importantes: Consideró que el principio de equidad de

género no favorece a un género en particular, sino que trata de lograr la paridad entre ambos géneros, pero también consideró que el principio de equidad de género debe tener una perspectiva pragmática que permita no sólo la postulación de las candidaturas, sino la posibilidad real de acceso a los cargos públicos de elección popular. Opino, que la sentencia dictada por la Sala Superior se apegó a lo previsto en la reforma al artículo 1° constitucional, que exige a las autoridades proteger los derechos humanos de manera amplia y progresiva, pero lo más importante, aunque esta sentencia de manera expresa no fue dictada a favor de las mujeres, tuvo un efecto en beneficio de ellas, de lo cual me congratulo, puesto que erradicó una práctica que estaba tomando costumbre de candidatas mujeres que ganaban elecciones pero luego declinaban en favor de los candidatos hombres, pero fue mucho más allá, permitió ver que a través de la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y todo tipo de autoridades, se pueden remover los obstáculos que todavía el día de hoy padecen las mujeres en el mundo; sabemos que hay mujeres ejemplares que han trascendido los llamados techos de cristal, los prejuicios, la discriminación, y que han llegado a la cima de las tareas que ellas mismas se han propuesto, pero hay millones de mujeres que no han podido trascender, hay indígenas explotadas, hay mujeres desplazadas, todo esto debe ser erradicado a través de este tipo de sentencias, debemos ser capaces de construir, entre todos, como un bien público, el derecho y el Estado, y esa es una tesis de un señor Ministro.

También debemos ser capaces de poder construir nosotros una sociedad más justa y equitativa en la que podamos ver detrás de cada gran hombre, solamente su espalda, pero a su lado, a la par, una gran mujer, todas las grandes mujeres del mundo; hace siglo y medio, un oaxaqueño indígena, le habló al mundo acerca del respeto al derecho ajeno entre individuos y entre naciones. Hoy modestamente, siendo oaxaqueño, respetando la inmensa distancia de esa figura histórica,

vengo a plantear mi convicción de respeto amplio a los derechos, pero también de protección amplia, progresiva, desde la jurisdicción, desde las instituciones, cuidando desde luego la conservación del Estado mismo, sin el cual no hay cohesión y no hay orden, sin Estado, sin instituciones, sin jueces, sin procedimientos, sin normas, ni siquiera sería posible definir los derechos de cada quien, mucho menos su defensa; esas entre otras son mis convicciones y por eso estoy ante ustedes hoy y ante la sociedad planteando esta opinión. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 10, Dávila Calderón Sergio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO DÁVILA CALDERÓN SERGIO: Señoras Ministras, señores Ministros, es un honor comparecer ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para exponer uno de los tres temas que se seleccionaron para participar en este proceso, gracias por la oportunidad que se me brinda, y me referiré al problema que ha suscitado la aplicación del principio de equidad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; y sin detenerme demasiado en antecedentes históricos, basta recordar que desde mil novecientos noventa y tres, se iniciaron los primeros esfuerzos para implementar lo que se le suele llamar la cuota de género en la Ley Electoral; posteriormente en mil novecientos noventa y seis y en dos mil dos, hubieron varias reformas al respecto; sin embargo, no es sino hasta en el criterio adoptado por la Sala Superior, que transforma en la letra de la ley en una realidad concreta; dos mil doce, en ese año en Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el cual estableció la obligación de los partidos políticos a presentar sus candidaturas respetando en un principio, los porcentajes establecidos en la ley, que, como es sabido, no deben de ser menores de cuarenta por ciento de mujeres y no excederse del sesenta por ciento de hombres, o viceversa, sesenta

por ciento de hombres y cuarenta de mujeres; es de mencionar que en ese Acuerdo también el Instituto Federal Electoral, estableció que los partidos políticos y coaliciones, deberían de procurar que las fórmulas que integraban sus candidatos a cargos de elección popular, fueran de personas del mismo género; esto es, suplentes o propietarios hombre o, en su caso, mujeres tenían que ser propietarias y suplentes.

Este Acuerdo que estableció la cuota de género, fue impugnado por un grupo de ciudadanas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentando que se distorsionaba el principio de equidad, sobre todo en aquellas fórmulas que estaban encabezadas por un varón, como propietario, y la suplente era una mujer.

Al analizar esta problemática, la Sala Superior determinó que tenían razón las ciudadanas, sobre todo cuando en el Acuerdo se establecía que los partidos políticos deberían de procurar, y así es la palabra que se estableció en el Acuerdo, debían procurar que las fórmulas presentadas por los partidos políticos fueran de personas del mismo género, y estableció que este Acuerdo lo que en realidad estaba haciendo, era una mera recomendación, mas no así una obligación que deberían cumplir los partidos políticos.

Los efectos que tuvo esta sentencia, fue obligar al Instituto Federal Electoral, a revisar, en las fórmulas que presentaban los partidos políticos, que cumplieran el porcentaje del que he estado hablando, y también que las fórmulas que presentaran los partidos políticos estuvieran integradas por personas del mismo género.

En mi opinión, esta sentencia representa una gran trascendencia en la vida democrática del país, pues garantiza de manera efectiva el acceso a las mujeres a ocupar cargos de elección popular; asimismo,

considero que esta sentencia constituye un verdadero factor de cambio social, puesto que reivindica los derechos de la mujer en el ámbito electoral y como consecuencia, también en la vida democrática y política nacional. Ya no habrá –desde mi punto de vista– situaciones como las ocurridas en dos mil nueve, cuando nueve diputadas, el mismo día en que tomaron posesión en sus cargos, presentaron licencias definitivas para dar pie a que sus suplentes –que coincidentemente todos fueron varones– ocuparan su curul, lo cual cuestionó en ese momento, la efectividad y eficacia del principio de equidad y la cuota de género. Considero también que esta determinación de la Sala Superior provocó un impacto en la sociedad, tan es así que actualmente grupos parlamentarios han presentado iniciativas de reforma en esta materia.

Por último, considero que este criterio debería de estar en todos los cargos de elección popular, federales y locales, pues solamente de esta manera –en mi perspectiva– se podrá garantizar un derecho fundamental de las mujeres mexicanas, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchísimas gracias, señoras Ministras, señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 11, De León Gálvez Adín Antonio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ: Con su autorización señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros.

Me quiero referir a uno de los tres criterios que formulé en el ensayo, relacionado con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en el año dos mil nueve, en la cual se pronunció respecto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco.

Brevemente –si me lo permiten– quiero hacer referencia a otro de los criterios, muy rápidamente de los que planteé, en el cual precisamente este Alto Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad 2 y 3/2009, se pronunció en relación con la inconstitucionalidad del artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. En aquel asunto, este Alto Tribunal estimó que dicho precepto iba en contra de los principios de representación proporcional, toda vez que favorecía la presencia de los partidos mayoritarios, con un mayor número de votos, al establecerse en dicha norma un sistema de rondas para la asignación de diputados de representación proporcional. Me explico, se consideraba que los partidos políticos que tuvieran el dos por ciento de la votación participaban en una primera ronda, posteriormente, aquellos partidos que tuvieran un diez por ciento de votación iban a tener acceso a una segunda ronda, y si aún quedaban diputados pendientes de asignar se ocuparía una tercera ronda con aquellos partidos que alcanzaran un dieciocho por ciento de la votación, incluso, sucesivamente se consideraba un veintiséis y un treinta y cuatro por ciento, para unas siguientes cuarta y quinta rondas. Este Máximo Tribunal consideró que este sistema de rondas rompía con el esquema de la representación proporcional, de ahí que consideró en su resolutiveo tercero, declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto. Hay un aspecto muy importante de esa resolución, dado que este Tribunal tomando en consideración que ya había iniciado el proceso electoral en esa Entidad Federativa, como una medida especial y para efectos de no generar incertidumbre en todos aquellos actores políticos a los que se les iba a aplicar esa norma, estimó que los efectos de la inconstitucionalidad o de la invalidez, iban a surtir hasta que concluyera el proceso electoral que cursaba en esa Entidad Federativa.

Posteriormente, se llevaron a cabo los comicios en el Estado de Tabasco, se procedió a la asignación de diputados de representación

proporcional y en contra de esa asignación, diversos ciudadanos procedieron a formular sus medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, en los cuales hacían valer la inconstitucionalidad, entre otros preceptos, de este artículo 22, de la Ley Electoral de Tabasco. El Tribunal Electoral de la Entidad, entre otros aspectos, consideró que respecto a la situación de la inaplicación solicitada, se desechaba el medio de impugnación, por considerar que se surtía una causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, en la cual los medios de impugnación serían improcedentes cuando se hiciera valer la inconstitucionalidad de una norma que previamente hubiera sido declarada válida por este Máximo Tribunal. De esa manera se declaró el desechamiento de esa impugnación.

Inconformes con esta determinación, los ciudadanos actores promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral. En dicho medio de impugnación, en su sentencia —perdón— la Sala Regional consideró que fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local, toda vez que a su juicio, no se actualizaba el supuesto de improcedencia al cual hice referencia, dado que con independencia de que el Máximo Tribunal hubiera declarado la invalidez de esas normas, había precisamente señalado que serían válidas esas normas hasta en tanto concluyera el proceso electoral y de ahí que estimó que era procedente el control constitucional al caso concreto, al cual se encontraba facultada dicha Sala Regional.

Finalmente, en su resolución, la Sala Regional estimó que no se iba a pronunciar respecto de la inconstitucionalidad de ese artículo 22, toda vez que tomando en consideración las circunstancias particulares de la votación que se presentó en el Estado, la manera como se aplicó la

fórmula de asignación de representación proporcional, estimó que no estaba en un caso de inconstitucionalidad.

Definitivamente, en opinión de un servidor no se comparte este criterio, dado que para garantizar la homogeneidad en el control de constitucional de la función y de las Salas Regionales que tiene encomendado, debe estarse en todo momento a los precedentes surgidos de este Alto Tribunal. Muchas gracias por su tiempo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 12, Del Río Salcedo Jaime.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO JAIME DEL RÍO SALCEDO: Muy buenos días tengan todos ustedes. Señoras Ministros, señores Ministros, agradezco la oportunidad de comparecer ante el Pleno de este Tribunal Constitucional. Tengan la seguridad de que se trata de uno de los momentos más trascendentes, más significativos de mi vida profesional.

Centraré mi intervención en destacar la importancia que tiene para el juez electoral el reconocimiento y la aplicación de los principios constitucionales así como de la exigencia de la prueba de los hechos y de una adecuada y suficiente motivación como elementos esenciales del principio de legalidad. Esto es el papel que debe asumir el juez electoral ante el nuevo paradigma constitucional. Lo anterior a partir de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca, en la que determinó por mayoría de votos, anular la elección del Ayuntamiento de Morelia.

Si me permiten, partiré de dos premisas fundamentales. La primera, el reconocimiento de que en las normas constitucionales se identifican principios, principios que debe velar, que debe salvaguardar, proteger el juez electoral. La segunda, la aceptación por parte de la doctrina

judicial de la causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales. Esto es, una irregularidad grave, plenamente demostrada cuyos efectos negativos trascienden al resultado de los comicios, aun cuando no se encuentra expresamente prevista en la ley, puede dar lugar o motivo a la nulidad de que se trate.

En el caso concreto, la Sala Regional anuló la elección de Morelia por dos causas: La utilización del logotipo de un partido político en los calzoncillos de un boxeador, en una pelea en Las Vegas, y la difusión televisada de cinco minutos del cierre de una campaña política. En concepto de la posición mayoritaria, en el primer caso se trataba de propaganda electoral en tiempos de veda, y en el segundo, de la adquisición ilícita de tiempos televisivos en contravención al principio de equidad.

En mi opinión, señoras Ministras, señores Ministros, una decisión tan importante, tan trascendente lleva implícito el imperativo, el deber ético y jurídico de valorar la totalidad de los elementos de prueba; es decir, que el juez electoral conozca sobre la totalidad de los hechos controvertidos y su trascendencia, así como poner especial cuidado en la argumentación jurídica.

En el supuesto de hecho que nos ocupa, pudo haber sido por ejemplo, el deslinde que hizo el partido político respecto de la utilización de su emblema por parte del boxeador, o bien, el hecho de que la televisora transmitiera la totalidad de los cierres de campaña del resto de los candidatos.

Concluyo. Si bien el nuevo paradigma constitucional lleva al juez electoral a reconocer la existencia y a velar precisamente por la aplicación efectiva de los principios constitucionales; en este caso de una elección libre, auténtica, de una elección equitativa; es decir, de una elección democrática, lo cierto es que no puede desplazar una

exigencia fundamental de la función jurisdiccional, como es precisamente la prueba de los hechos, y una argumentación suficiente y adecuada que dote de racionalidad a su decisión, porque al final del día de lo que se trata es de que cualquier sentencia, cualquier decisión que tome un Tribunal, sea atribuible exclusivamente a la Constitución.

Muchísimas gracias señoras Ministras, señores Ministros por la generosidad de su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 13, Del Toro Huerta Mauricio Iván.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN: Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un honor comparecer ante este Pleno, lo hago con convicción, con vocación y con pleno compromiso con los principios del Estado democrático y de la recta administración de justicia.

En atención a la finalidad de esta comparecencia, permítanme aludir a tres actitudes que admiro y procuro desde mi época de estudiante y profesor universitario, y posteriormente, después de casi diez años de servir en el Tribunal Electoral: El estudio constante, el sentido de la autocrítica y la disponibilidad para el trabajo en colegiado.

El criterio que expongo, está contenido en la Tesis 7/2010, de la Sala Superior con el rubro: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. Este criterio implica —en mi concepto— tres temas que estimo de gran importancia.

El primero: El papel del juez como garante de los derechos fundamentales. El segundo: La importancia práctica de la

jurisprudencia como herramienta de interpretación y construcción judicial del Derecho, y el tercero: El debate abierto sobre los límites y los alcances de la revisión judicial de las omisiones legislativas.

Destaco dos aspectos del criterio: El primero: Su circunstancia en sentido amplio y en sentido estricto, y la concepción que subyace del mismo, de los derechos fundamentales y sus garantías. Por cuanto hace a su circunstancia: Ésta está determinada por el reconocimiento constitucional, legal y convencional del derecho de réplica como un derecho fundamental en el artículo 6° de la Constitución; 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la reforma del año dos mil siete y dos mil ocho, y en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del cual, la Corte Interamericana ha emitido una opinión consultiva en la que ha destacado el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas, y de cualquier otra índole, necesarias para hacer efectivo el derecho de réplica en los ordenamientos internos.

En la circunstancia específica, el criterio se genera a partir del desarrollo de un proceso electoral federal, la exigencia de un candidato que argumentaba haber sido afectado en este derecho por la difusión de información que estimaba falsa y que le agraviaba, y la ausencia de una legislación que estableciera un procedimiento específico para garantizar el derecho de réplica, no obstante la disposición transitoria del Código Electoral que establecía como fecha para el Congreso de la Unión, el treinta de abril del año dos mil ocho, esta es la circunstancia, el Instituto Federal Electoral desestimó la queja presentada precisamente sobre la base de que no existía una legislación que estableciera un procedimiento para garantizar el derecho de réplica.

La Sala Superior, atendiendo a esta circunstancia de reconocimiento constitucional, legal y convencional del derecho de réplica, concluyó

que era el procedimiento especial sancionador de la competencia del Instituto Federal Electoral el procedimiento adecuado y procedente para garantizar el derecho de réplica de los partidos políticos, los candidatos y los precandidatos, precisamente en atención a la brevedad de los plazos del procedimiento especial, a la celeridad con que debe garantizarse el derecho de réplica y a la propia dinámica de los procesos electorales, sensible en ocasiones, a cierta información falsa que puedan publicar los medios de comunicación.

Destaco ahora la concepción de los derechos fundamentales que subyace en este criterio y que estimo relevante; aquélla que es acorde con el nuevo paradigma de los derechos fundamentales destacado por este Pleno, por otras instancias internacionales y nacionales y por un amplio sector de la doctrina en el sentido de destacar la necesaria vinculación entre los derechos fundamentales, sus garantías procesales y el deber del Estado de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para hacerlos efectivos.

Debo destacar que el criterio no navega en aguas calmas, lo hace en una situación de debate abierto sobre cuáles son los alcances de la actuación judicial respecto de las omisiones legislativas, de cuáles son las medidas que puede tomar el juez para garantizar los derechos fundamentales, y de la propia eficacia del procedimiento especial sancionatorio para garantizar el derecho de réplica.

Finalmente, y con esto termino, creo que este criterio se suma a un debate más abierto sobre el papel del juez como garante de los derechos fundamentales sobre el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencional al que ustedes han convocado, y también sobre la necesidad, en ocasiones apremiante, de construir puentes entre el reconocimiento formal de los derechos fundamentales y su ejercicio pleno y efectivo sin discriminación por la ciudadanía. Les agradezco su atención, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 14, Díaz de León Sagaón Margo Antonio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN MARCO ANTONIO: Honorable Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, naturalmente es un privilegio poder estar en este foro de juristas de órganos jurisdiccionales de la más alta jerarquía y trascendencia de Estados de derecho, como el nuestro, que se rigen en el marco de una constitucionalidad que es vigilada y regulada, como ocurre por nuestro Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en el Acuerdo 11/2012, de veintinueve de noviembre del año próximo pasado, referido a establecer el procedimiento para determinar ternas que se enviarán al Senado de la República para efectos de seleccionar a los candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y concretamente con base en el punto 3, de la fracción IV, de ese Acuerdo, el tema que traigo a colación alude a la Jurisprudencia número 97/2009, relacionada con la suplencia de los conceptos de invalidez que en materia electoral puede llevar a cabo este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación de la más alta jerarquía en el ámbito del derecho, por virtud de que después de estar alojado el derecho electoral a una interpretación formalista del debido proceso, hoy podemos ver que por esta jurisprudencia pueden llegar al fondo real y auténtico pese a errores de planteamientos en que el pretensor pudiera haber incurrido al formular su demanda de inconstitucionalidad.

Esta jurisprudencia establece una posibilidad de que el Tribunal Máximo de nuestra República en materia –en este caso electoral– pueda suplir esa deficiencia en los conceptos de invalidez que por

alguna omisión o error no hubieran determinado los promoventes a la luz de la interpretación del artículo 71, de la Ley Reglamentaria, de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política del país.

Este precepto establece dos párrafos, uno de ellos, el primero, establece facultades y deberes para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer término que en las acciones de inconstitucionalidad deberán corregir los errores de planteamientos de derecho que hubieran dejado de formular adecuadamente los promoventes. Y segundo, suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, que igualmente no hubieran sido planteados adecuadamente.

En este párrafo primero, se establece la posibilidad de acudir a normas constitucionales no planteadas por los promoventes en su acción de inconstitucionalidad. En cambio, el párrafo segundo, sí establece esa restricción de no permitir o posibilitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para ir más allá de los planteamientos constitucionales que se argumentaran violados por el accionante.

Esto es correcto, pero lo que se agregó fue la posibilidad de suplir las deficiencias de los conceptos de invalidez que dejó de plantear el accionante en su escrito inicial.

Solo para concluir señores Ministros, considero que para nuestro Estado de derecho esta convicción deberá ser aumentada, y tal vez replanteada por virtud de la reforma constitucional sobre los derechos humanos de diez junio del año dos mil once, por virtud de que ahora no solo es replantear los conceptos de invalidez no formulados adecuadamente, sino que habrá que ver los principios de convencionalidad que también ya fueron aprobados por esta Suprema Corte, y que en el Expediente Varios 912/2010, se plantea con diafanidad esa posibilidad de llegar al fondo en las sentencias, en este

caso de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Muchas gracias señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 15, Domínguez Balboa Hugo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO DOMÍNGUEZ BALBOA HUGO:

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras Ministras, señores Ministros. Comparezco ante este Pleno a exponer uno de los criterios cuya opinión vertí en el ensayo que previamente se presentó. Me refiero concretamente al criterio mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral aborda el tema de las candidaturas independientes; dicho tema lo aborda el órgano jurisdiccional a partir de establecer que es de base constitucional y de configuración legal el ejercicio que los ciudadanos deben ejercer respecto de sus prerrogativas de acceder a los cargos de elección popular, a través de los partidos políticos.

Hasta ahora, este sistema que ha permeado durante las última décadas, ha llevado a las contiendas electorales propiamente en una circunstancia que le permite al Estado mexicano transitar en una democracia libre; sin embargo, con la reforma política aprobada el año pasado se permite que conservaría esa base constitucional y permite ahora a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular por la vía independiente o ciudadana, de candidaturas ciudadanas.

En ese aspecto, creo que ahora toca al Legislador, tanto federal como al Legislador local, establecer bajo qué calidades y qué condiciones deben reunir los candidatos ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, tarea que creo no es nada fácil porque ahora se presentará en el establecimiento de estos requisitos y en el establecimiento de las condiciones que permitan esta candidatura ciudadana, el establecer los límites que permitan acreditar a los

ciudadanos las bases sociales que los apoyan, lo cual creo permite establecer y en un símil comparable con lo que los partidos políticos realizan al interior de sus procesos en cuanto a seleccionar a sus militantes para ocupar las candidaturas que se presentarán o se postularán, creo que en ese sentido los padrones que utilizan, que no están realmente actualizados, llevan a pensar que en este tipo de apoyos sociales que se exigen a los candidatos independientes podrán establecer números o apoyos que no tengan una certeza propia.

Y en adición a esta tarea que los Congresos deben establecer para la regulación del acceso y del ejercicio de estas prerrogativas por parte de los ciudadanos, se tiene también la manera de cómo se van a proporcionar los recursos para que estos ciudadanos puedan lograr sus fines, ya sea de manera ordinaria o inclusive dentro de la realización de sus campañas, a la par y de forma igualitaria con los partidos políticos; lo mismo va a suceder con la fiscalización de los lineamientos que se tengan que implementar para el control de estos gastos y de la utilización de los recursos que se les proporcionan.

Finalmente también, creo que representa una cuestión a dilucidar mediante la implementación de estos requisitos y calidades, en cómo van a ser representados estos ciudadanos en los órganos electorales. Es mi opinión, y creo que a lo mejor lo que se debió proponer en un determinado caso, fue un fortalecimiento del sistema de partidos políticos, sí permitiendo que las organizaciones sociales así como los ciudadanos en general tuvieran el acceso a la participación política que demandan y que ahora se ve cristalizada con esta reforma, y simplemente quiero concluir con que éste es un paso adelante hacia la mejor conformación de la democracia. Por su atención muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 16, Espinoza Hoyo Omar.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ESPINOZA HOYO OMAR: Señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. Con su venia, a continuación me referiré al derecho de réplica en materia electoral.

El derecho de réplica es un derecho fundamental relacionado con la libertad de expresión, con la libertad de imprenta, con el derecho a la información, con el derecho al honor, entre otros; implica que la persona afectada por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio en medios de difusión dirigidos al público en general, tengan la oportunidad de rectificar o responder en el mismo órgano de difusión.

El derecho de réplica es muy importante dentro de las contiendas político-electorales, dado que con la finalidad de sumar adeptos o restárselos a algún partido político, candidato o precandidato puede llegarse a dar el caso de que se emita en su perjuicio información inexacta, por lo que es necesario que la misma rectifique con la finalidad de que el electorado se encuentre mejor informado.

El sistema jurídico nacional reconoce el derecho de réplica, de conformidad con los artículos 6o, párrafo primero de la Constitución Federal y 14, párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, acorde con ello, el artículo 233, párrafos tres y cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos, candidatos y precandidatos estén legitimados para ejercer tal derecho respecto de información emitida en los medios de comunicación cuando estimen que la misma ha deformado hechos o situaciones relativos a sus actividades.

Sin embargo, el propio precepto establece que el derecho de réplica será ejercido en la forma y términos que establezca la ley de la materia. Sin embargo, hasta la fecha ésta no ha sido expedida.

En consecuencia cabe preguntarse ¿La falta de una ley que regule en forma expresa la forma y términos en que ha de ejercerse el derecho de réplica impide su ejercicio? La respuesta es no, ello no puede ser un motivo suficiente que justifique la falta de ese ejercicio o que impida ese ejercicio.

Lo anterior es así, en virtud de que es una norma constitucional de eficacia directa, las cuales han sido ampliamente explicadas por la jurisprudencia de este Alto Tribunal de la que se desprende el derecho de réplica en materia electoral, ya que si bien es susceptible de un ulterior y amplio desarrollo, el mismo no es indispensable para su ejercicio, pues por su naturaleza y formulación, su posterior regulación no impide tal ejercicio, ya que por ejemplo bien puede ejercerse el mismo a través del procedimiento administrativo sancionador, más aún, que el Legislador ya estableció quiénes son los sujetos legitimados, esto es: Partidos políticos, candidatos y precandidatos y en qué supuestos, esto es, respecto a información emitida por los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

El anterior criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un asunto sometido a su consideración. Con tal decisión judicial, se cumplió con una obligación del Estado mexicano dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Opinión Consultiva 7/86, advirtió que en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconocía el derecho de rectificación o respuesta, internacionalmente exigible por lo que los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de ese

derecho. Con tal decisión jurisdiccional, se garantizó ese derecho precisamente.

Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, ha sido para mí un gran honor haber tenido la oportunidad de exponer ante este Alto Tribunal. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 17, Ferrer Silva Carlos Alberto.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO FERRER SILVA CARLOS ALBERTO: Con la venia de Sus Señorías, la democracia por definición aspira a que las reglas de los procesos electorales se definan oportunamente, que sean claras, justas y acordes con el orden jurídico constitucional e internacional, el que entiendo sin poderes absolutos o ilimitados y en cambio sí con derechos humanos inviolables y principios de observancia obligatoria.

Desde luego, es natural que en toda contienda electoral surjan conflictos y diferencias, por ello, todo régimen democrático debe contemplar mecanismos de prevención y solución de controversias a través de organismos y tribunales imparciales.

Sólo de esta manera se garantiza el auténtico ejercicio de los derechos político-electorales y la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los órganos públicos del Estado.

Así, democracia, derechos humanos y justicia electoral forman un trinomio inseparable, como lo muestran diversas sentencias de este Alto Tribunal, de diversos tribunales internacionales y la doctrina.

Ésta es mi convicción, y bajo esta perspectiva, encuentro que en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, esta Suprema Corte emitió un criterio que protege los derechos político-electorales y que es un elemento legitimador de la democracia. En este asunto, esta Corte declaró la validez de las normas de la legislación yucateca, que regulan y autorizan el uso de urnas electrónicas en sus procesos electorales. Tres razones fundamentales me llevan a considerar que se trata de un criterio de capital importancia: En primer lugar, porque el criterio deriva de una interpretación garantista y progresista del derecho político-electoral a votar y ser votado; esto es consonante con el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1º constitucional y sobre lo que al respecto ha emitido este Alto Tribunal.

Esto es así, porque en el fallo se reconoce la textura abierta del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, en el sentido de que no existe mandato alguno de la forma en que deba recibirse y emitirse el sufragio, con lo que se ensancha y privilegia el derecho político-electoral a ser votado y votar, por encima de sus reglas de instrumentación. Desde luego, siempre y en todo momento se deben de respetar los principios que rigen a la función electoral y las características que revisten al sufragio: universal, libre, secreto, directo.

La segunda razón es que, el uso de urnas electrónicas está a la altura de las transformaciones tecnológicas, políticas y económicas que se registran dentro de la vida dinámica de nuestra sociedad y que demandan del Derecho su constante actualización y revisión. La tecnología en su vertiente de voto electrónico, amplía el panorama democrático, en la medida en que permite una mayor participación política y expresión ciudadana. Ciertamente, el uso de sistemas electrónicos no está ausente de problemas y de desafíos que el Derecho y la propia tecnología deben de resolver conjuntamente, pero

una vez salvaguardados los principios y características del voto, encuentro que el uso de urnas electrónicas ofrece ventajas importantes, como mayor disponibilidad, accesibilidad, menores tiempos, menor personal, mayor transparencia, resultados más rápidos.

Finalmente, pero no menos importante, es que el criterio está plasmado de manera concreta y clara, con lo que se cumple con la función importante de que sea la sentencia el vehículo a través del cual el juez se comunica con la sociedad.

Señoras Ministras, señores Ministros, el haberme permitido comparecer hoy y aquí ante el más Alto Tribunal de mi país, es un honor y un orgullo, por ello y por su amable atención, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 18, Figueroa Ávila Enrique.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA:
Con su venia Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros.

Les agradezco la oportunidad de presentar a su consideración mi punto de vista sobre una de las opiniones que forman parte del ensayo que he presentado a su distinguida consideración, y en particular, el mismo lo hice girar en torno al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la materia electoral.

Señores Ministros, el ensayo arranca precisamente a partir del año de dos mil ocho, pero no podemos pasar por alto que la justicia constitucional electoral mexicana arranca desde al año de mil novecientos noventa y seis, cuando en esta Honorable Suprema Corte

de Justicia, se depositó el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Mientras tanto, en el Tribunal Electoral y en sus distintas Salas, se depositó la tutela de los principios de constitucionalidad y legalidad; en cambio, en los Tribunales Electorales locales, se les encargó sobre todo la encomienda de tutelar el principio de legalidad. Este modelo que arranca en mil novecientos noventa y seis, encuentra una evolución importantísima en el año de dos mil siete, cuando se reconoce a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de inaplicar a los casos concretos, las normas que se consideren y se tilden de inconstitucionales.

La última etapa evolutiva de este modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, sin lugar a dudas, a juicio del suscrito, lo encontramos en el año de dos mil once, con la reforma al artículo 1° constitucional, y desde luego también sin lugar a dudas, con la sentencia que emitió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, en el caso “Rosendo Radilla” contra los Estados Unidos Mexicanos.

Desde luego, al incorporarse el control de convencionalidad al modelo de justicia electoral mexicano, esto viene a transformar sin lugar a dudas, la forma de impartición de justicia electoral en México, modelo que desde luego impacta no solamente en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también en los Tribunales Electorales locales.

Precisamente, para efecto de construir este modelo de justicia constitucional electoral mexicano, me quiero concentrar en la Jurisprudencia 94/2011, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la contradicción de criterios entre la Primera Sala de esta Honorable Corte, en relación con la Sala Superior del

Tribunal Electoral, y la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Jurisprudencia 94/2011, medularmente lo que indica es que las consideraciones de fondo en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por una mayoría de ocho votos, son vinculatorias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y yo coincido con este criterio, que sé que es mayoritario de los señores Ministros, pero mi lectura arranca desde otra perspectiva jurídica.

La jurisprudencia en análisis se construyó a partir de la lectura del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional, en donde no se enumera al Tribunal Electoral. Esta Honorable Suprema Corte responde a esta interrogante a partir de un criterio cronológico, y lo que indica es que mientras la Ley Reglamentaria data de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se incorpora a este Poder en mil novecientos noventa y seis.

Pero como les venía diciendo, mi lectura arranca desde otra perspectiva jurídica. La primera de ellas, es a partir de una construcción sistemática de los artículos 41 y 99 constitucionales.

Me parece que cuando en el artículo 99 se establece con claridad que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, lo será con excepción de las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad, y me parece que esto es un elemento primordial, para efecto de que la Sala Superior, las Salas Regionales adopten y tengan el particular cuidado de observar los criterios emitidos por esta Suprema Corte.

La segunda razón se construye a partir también de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que como ustedes saben, es la ley que regula el sistema de medios de impugnación, y ahí se establece con toda claridad, que si en un medio de impugnación lo que pretende el justiciable es plantear nuevamente la constitucionalidad de un precepto que previamente ha sido evaluado por esta Suprema Corte de Justicia, dicho medio de impugnación será improcedente.

Finalmente, me parece que nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, construye precisamente esta pirámide en donde esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha evaluado la constitucionalidad de un precepto, a ella deben subordinarse también las Salas del Tribunal Electoral.

Señores Ministros, me parece que esta lectura es acorde a un modelo de justicia electoral sólido que nos propone Luigi Ferrajolli, en su obra "Principia Juris", y también caminamos hacia jueces constitucionales sólidos a que se refiere Miquel Tarufo en su obra "Proceso y Decisión". Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 19, García Ortiz Yairsinio David.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO GARCÍA ORTIZ YAIRSINIO DAVID: Señoras y señores Ministros, muy buenos días, con su permiso.

Estoy profundamente agradecido por el honor que se me permite de estar aquí, para tratar de explicar aunque muy brevemente, uno de los criterios que desarrollé en mi ensayo, de antemano ofrezco una disculpa por lo somero de la exposición dado el tiempo que se nos concede.

En dos mil nueve, recordarán ustedes, un candidato a delegado en la Miguel Hidalgo aquí en el Distrito Federal, asistió a un partido de fútbol, y en esas circunstancias fue entrevistado.

La autoridad electoral local consideró que esa aparición en un medio televisivo constituía un acto de campaña, que debió ser computado como una contratación de medios, y por lo tanto, esto más adelante sirvió para que el Tribunal Electoral local anulara la elección cuando este candidato resultó ganador.

La Sala Regional del Distrito Federal revocó esa declaración de nulidad. En su resolución estableció límites a la facultad reguladora del Instituto Electoral local, para efecto de sancionar la contratación en tiempos de radio y televisión, así también la calificación que hizo como un gasto de campaña, pero no me voy a ocupar de desarrollar la naturaleza y alcance de los gastos de campaña, sino de las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para arribar a la conclusión de que los actos de expresión política no pueden ser sancionados de manera indiscriminada, porque en tratándose de la libertad de expresión de ideas en materia político-electoral, las restricciones pueden ser interpretadas de manera tal que trastoquen derechos esenciales de la sociedad, o bien, de manera tan laxa que vulneren los principios básicos del proceso electoral, y aquí la nada sutil trascendencia del tema, contrastar la libertad de expresión frente a los principios básicos del proceso electoral.

La resolución concluye que no cualquier acto mediático de expresión política puede constituir un ilícito cuya consecuencia concatenada arribe a la nulidad de la elección, sino que este tipo de actos mientras no se subsumen de manera estricta en los preceptos prohibitivos establecidos de manera taxativa por la norma son válidos y no sólo eso, sino necesarios para el sano desarrollo del proceso democrático.

Es cierto que este tipo de actos de proselitismo debe ceñirse a los límites establecidos por el marco jurídico, pero no podemos olvidar que es este mismo marco jurídico el que contiene el adecuado desarrollo de los derechos de expresión dentro del proceso democrático y que es labor del juzgador federal, del juzgador electoral garantizar que los actores políticos ejerzan sus derechos de manera libre y que la sociedad esté lo suficientemente informada para estar en aptitud de elegir a sus representantes de manera libre y auténtica.

Y aquí mi visión sobre la justicia electoral. Dejar atrás la todavía muy inquisitada posición de Montesquieu sobre la función judicial como “La boca de la ley” y asumir la responsabilidad como verdaderos garantes del orden constitucional con conocimiento y conciencia de la función social y política de la Constitución.

Permítanme enfatizar. Se ha de juzgar teniendo pleno conocimiento y absoluta conciencia de que el orden constitucional es por definición el eje rector sobre el que gravita el Estado de derecho, en todas sus acepciones, y que, por lo tanto, sus mandatos no pueden constituir tipos rígidos de aplicación independiente y automática, sino que conforman toda una maquinaria que debe funcionar equilibrando límites y libertades.

La función judicial, y creo que en mayor medida y con mayor razón en la materia electoral, se debe ejercer teniendo en cuenta que los juzgadores forman parte del Estado. Es claro señores Ministros que cuando Montesquieu dijo “Que el juez era sólo la boca de la ley”, jamás se imaginó que en la complejidad de este sistema jurídico electoral actual, esa boca corre el riesgo de ser amordazada si no se le ponen ojos, oídos y cerebro. Es quantum señores Ministros, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 20, Garza y Garza Javier.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO GARZA Y GARZA JAVIER:

Muy buenas tardes señoras y señores Ministros. Agradezco de antemano la oportunidad de estar presente ante este Pleno, lo cual me enorgullece terriblemente. Quiero reconocer públicamente que la convocatoria que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue incluyente donde nos vemos reflejados muchas autoridades de los Estados, institutos y tribunales electorales, realmente es de reconocerse esta situación por parte del Pleno.

Con relación a la convocatoria nos presenta que expongamos un tema relativo a cualquier criterio relevante que hayan sostenido, yo voy a sostener uno que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la suspensión de los derechos políticos electorales, derivados de una resolución administrativa donde inhabilita a un funcionario para el efecto de ocupar un puesto público con relación a una resolución administrativa. Los antecedentes del caso concreto se presentaron en los comicios pasados en el Estado de Jalisco, en el Municipio San Martín, Hidalgo, donde la candidata triunfadora por la elección popular resultaba que había sido declarada inelegible o le habían establecido una prohibición para ocupar un puesto público por un período de tiempo determinado, lo cual fue recurrido ante el Tribunal local, el cual, el Tribunal local confirmó que mientras se encontrara sub judice esa resolución, podría ella ocupar el cargo; posteriormente, Sala Regional, en juicio de revisión constitucional, la Sala Regional Guadalajara estableció que desde el momento en que se haya impuesto esa sanción por parte de la autoridad administrativa, tenía que surtir sus efectos; máxime, si la persona involucrada había recurrido debidamente, pero no había obtenido la suspensión del acto que estaba señalando como reclamado, ni en la vía directa en las

impugnaciones, ni vía un amparo indirecto que había promovido dentro del incidente de suspensión, y al final de esto, la declaró inelegible, llamaron a otra persona para ocupar el puesto. Posteriormente en un recurso de reconsideración, el partido político establece: que mientras se encontrara sub judice, no podía aplicarse ninguna de estas sanciones, lo cual era el motivo fundamental de discusión por parte de la Sala Superior. Primero hay que recordar que el artículo 35 de la Constitución claramente señala las prerrogativas del ciudadano y en su fracción II establece el derecho a ser votado, siempre y cuando se reúnan las cualidades necesarias que establece la propia Constitución, y el artículo 38 que establece la suspensión de estas prerrogativas en cualquiera de los casos debidamente numerados; en la fracción II, habla de estar sujeto a un procedimiento penal con un auto de formal prisión, y la fracción VI habla de la inhabilitación decretada por una autoridad correspondiente.

Es importante analizar este aspecto, porque el artículo 35 claramente señala algunas cualidades; en este caso, lo que se alegaba era que la persona no podía ejercer el cargo para el cual fue elegida. El motivo que tomó la Sala Superior para efecto de establecer que mientras la resolución no causara firmeza, quedara sub júdice, era precisamente aplicando el principio constitucional del artículo 1º, de respetar los derechos humanos y en diferentes Pactos realizados a nivel internacional por México, ratificados por el Senado, se había establecido que precisamente es un derecho humano, resolución de la cual estoy totalmente de acuerdo en que no se pueden violar las garantías, ni los derechos humanos de los ciudadanos. Por su atención, muchísimas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 21, Guerrero Olvera Sergio Arturo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO GUERRERO OLVERA SERGIO

ARTURO: Buenas tardes señoras Ministras, Ministros que integran este Honorable Pleno. Agradezco infinitamente esta oportunidad que me otorgan para continuar en este proceso de selección.

Elegí el criterio sostenido en las Acciones de Inconstitucionalidad 60 a 65/2008 Acumuladas, resueltas por este Honorable Tribunal. El criterio está relacionado con la restricción de derechos político electorales en materia de contratación de radio y televisión. Estos son los hechos. Después de las elecciones cerradas del dos mil seis, el Constituyente permanente constató la creciente importancia que tienen los medios de comunicación masivos en la formación de la opinión pública, y también se constató que los ciudadanos se ven notoriamente influenciados por este tipo de medios de comunicación de alto impacto; derivado de esto, el Constituyente permanente reformó el artículo 41 constitucional, en su Base III, Aparado A, en el que estableció en esencia lo siguiente: Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para administrar los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Estado, y que los partidos políticos tiene derecho a acceder a estos tiempos conforme lo establezca el Instituto Federal. Además, el artículo constitucional, estableció la prohibición de que los partidos políticos contraten tiempos en radio y televisión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento. Congruente con esta reforma constitucional, en el dos mil ocho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reformó para establecer prácticamente lo mismo que dice la Constitución; sin embargo agregó a dos sujetos más que no estaban expresamente contemplados en el artículo 41, apartado tercero, en su inciso a), que son los precandidatos y los candidatos.

Inconformes con esta reforma legal, cinco partidos políticos, promovieron acciones de inconstitucionalidad, en las que expusieron al menos dos conceptos de invalidez: en el primero señalaban que la

Constitución solamente se refería a los partidos políticos y no a los precandidatos y a los candidatos, y que además, esta restricción legal, era contraria a los derechos humanos de libertad de expresión y de prensa establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que esta restricción de origen constitucional, no podría ser contraria a los artículos 6º y 7º constitucionales, pues se trataba de una restricción de origen constitucional que estaba contemplada y autorizada por el propio artículo 1º; derivado de que los estatutos constitucionales, las normas constitucionales, no pueden contradecirse entre sí; además estableció que el concepto de partidos políticos que establece el artículo 41 constitucional, incluye el concepto de precandidatos y candidatos, por una razón muy sencilla, que consiste en determinar que el concepto de precandidatos y candidatos es una calidad que se adquiere por virtud de la relación, el vínculo que se tiene con los partidos políticos, pues no se puede adquirir la calidad de precandidatos o candidatos, si no es por virtud de su relación que tienen con estos institutos políticos. En aquel entonces no existía todavía la regulación de las candidaturas independientes, por lo tanto, esta Suprema Corte declaró válido el artículo 49, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi opinión: Considero que esta decisión es totalmente acertada, no sólo porque la sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino porque existen muy buenas razones para considerarlo así; en primer lugar, porque se sostiene un criterio que ha sido una línea jurisprudencial consistente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las restricciones de origen constitucional, no pueden oponerse a los demás derechos fundamentales, en este sentido, ningún derecho fundamental es absoluto, y por tanto, la propia Constitución puede restringirlas; el segundo, porque tiene que ver con el control de convencionalidad; ante la Sala Superior se

presentó el juicio ciudadano 1774/2011, en el que se aducía que nuestra Constitución era inconvencional por violación a tratados internacionales que contemplan el derecho humano de libertad de expresión y de opinión, y con base en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior pudo razonar adecuadamente que esa restricción de origen constitucional, era acorde con nuestra nueva configuración normativa, pues los tratados internacionales deben ajustarse a la Constitución, y por tanto las restricciones también, que están en la Constitución, forman parte y son válidas de nuestro ordenamiento jurídico. Por esas y otras razones, considero que es una decisión totalmente acertada. Agradezco profundamente esta oportunidad. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 22, Hernández Chong Cuy María Amparo.

SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA HERNÁNDEZ CHONG CUY MARÍA AMPARO: Buenos días. Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, muy buenos días.

Antes que nada agradezco la oportunidad que es para mí un privilegio de comparecer ante este Honorable Pleno en el marco del presente proceso de selección.

Hablaré esta mañana de una resolución tomada por esta Suprema Corte, en un tema que considero central en materia de justicia democrática; una sentencia que versa sobre el principio de equidad en materia electoral; se trata de una ponencia elaborada bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y concretamente es la Acción de Inconstitucionalidad 125/2008.

En este asunto se examinaba la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de una ley que establecía que las coaliciones de

partidos entrarían al reparto de tiempos de radio y televisión, en las mismas condiciones que los demás partidos políticos; esto es, sin considerarse la suma que correspondería a cada uno de ellos en lo individual; se alega la inequidad de este precepto constitucional.

Esta Suprema Corte abordó la resolución de este asunto bajo una óptica conforme a la cual consideró que se presentaba una tensión entre dos normas de rango constitucional. Por un lado, el derecho de cada uno de los partidos políticos de acceder a tiempo de radio y televisión, y por otro lado, el principio de equidad en materia electoral; abordó el asunto bajo una interpretación que armonizaría estos dos derechos en conflicto, para así sostener, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, al final concluir que se trataba de una norma cuya validez se estaba reconociendo. La Corte señaló en la resolución que la norma era constitucionalmente justificada y argumentó destacadamente que se trataba de una norma tendente a promover la equidad en la contienda electoral. Esta resolución –me parece– contiene importantes y múltiples aportaciones. Primero, porque a lo largo de sus consideraciones contiene una sistematización sumamente importante y clara acerca del régimen de prerrogativas de los partidos políticos, y segundo, porque realiza un ejercicio de ponderación constitucional con prístina claridad. El principio de equidad en materia electoral sobre el que se elabora toda la resolución, es un principio central en materia de justicia y democracia. Es el principio que permite que las elecciones sean libres, que permite dar a cada voto y a cada votante el mismo peso y es el principio que hace posible que la democracia pueda existir en un Estado constitucional de derecho. Esta sentencia revela a lo largo de sus consideraciones, las dificultades que entraña ir concretando el principio de equidad en cada una de las contiendas, según quienes concurren a competir y en qué condiciones concurren. Ejemplo de esta dificultad, si vemos esta resolución en contexto con otros fallos también dictados por esta Suprema Corte, podremos

advertir que el ejercicio de concreción y modulación del principio de equidad no resulta nada fácil en otros precedentes en torno a otras prerrogativas constitucionales, el criterio del Alto Tribunal no ha sido igual, y las votaciones en estos asuntos tampoco han sido votaciones unánimes, sino que han sido votaciones por mayoría; esto revela – creo yo– la dificultad que entraña ir modulando el principio de equidad para hacerlo patente en cada uno de los procesos electorales, y justamente la actual coyuntura por la que atraviesa el sistema jurídico electoral, en el que ahora, a raíz de la reciente reforma político-constitucional, podrán concurrir a las elecciones también candidatos ciudadanos, me parece que refrenda la valía y actualidad de este criterio, porque las normas que rigen actualmente los procesos electorales habrán de ser repensadas, replanteadas o incluso reinterpretadas para adaptarse a contiendas en las que concurren distintos tipos de candidatos.

Esta sentencia –me parece– es un elemento de inspiración para los impartidores de justicia, por el ejercicio de ponderación y modulación del principio de equidad que en ésta se realiza. Me parece una sentencia ejemplar, desde el punto de vista del equilibrio, la prudencia y el balance que debe permear en los actos jurisdiccionales, especialmente en materia electoral, en la que debe privar la más estricta imparcialidad y en la que el juzgador debe de coadyuvar y nunca obstaculizar el sano ejercicio de la democracia. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 23, Hernández García Fabián.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA: Buenas tardes, señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Distinguidas Ministras. Señores Ministros. Honorable Pleno.

Sin permanencia de los tribunales no podemos hablar de autonomía ni de independencia, ni de imparcialidad. Sin permanencia, estos altos principios constitucionales son sólo falacias, son solamente simulaciones.

Hoy, tengo el honor de comparecer ante ustedes para expresar mi opinión acerca de un criterio muy importante emitido por este Pleno, en el año dos mil diez, que se configura en una tesis de jurisprudencia bajo el rubro: “TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE IMPIDEN SU FUNCIONAMIENTO PERMANENTE E ININTERRUMPIDO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE AUTONOMÍA”. Estimo que es muy importante este criterio porque desde la perspectiva de un juzgador electoral local, desde el Estado de Hidalgo, hemos observado la lucha de los tribunales electorales locales, a través de algo más de veinte años por lograr precisamente su permanencia y hemos observado también cómo este Alto Tribunal, a través de sus decisiones y precedentes ha contribuido a dar esa permanencia, esa estabilidad en el cargo de los magistrados y con ello ha hecho realidad esos pactos constitucionales de inamovilidad, de respeto a la carrera judicial, muy difícil en los Estados, muy complicado y también de esa garantía de no disminuir la retribución de los juzgadores durante el ejercicio de su encargo. Esto parece un asunto a primera vista menor, pero no lo es porque estamos hablando de un tema de federalismo judicial electoral, sin olvidar que la justicia se integra por todos los tribunales de la República mexicana.

Este criterio es relevante —estimo— porque la Constitución de Aguascalientes contenía en el artículo 17, Apartado B, del Código Electoral de esa entidad, contenía disposiciones que hablaban de temporalidad en el ejercicio del cargo de los magistrados, de tal manera que condicionaba su permanencia solamente a períodos

electorales, a procesos electorales; entonces, esto era muy grave, porque en Aguascalientes era el último Tribunal que no era permanente.

El caso Aguascalientes a mí me parece relevante, porque como decía, esta lucha por lograr la permanencia se había ido logrando, uno a uno de los tribunales habían logrado su permanencia y sólo faltaba Aguascalientes; entonces, con esta decisión del Pleno de declarar la invalidez de estos artículos, tanto de la Constitución local como del Código Electoral, como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, me parece sumamente importante porque se quitó el obstáculo para lograr la permanencia de ese Tribunal Electoral local y hoy todos los tribunales del país son permanentes.

¿Qué ganamos con ello? Ganamos en imparcialidad, estamos consolidando la independencia judicial, estando ganando la autonomía judicial, que éste es un asunto no menor, en un Estado que pretende ser constitucional de derecho.

Por eso, aprovecho hoy para dirigirme al Pleno de este Alto Tribunal pero también a las ciudadanas y ciudadanos que vivimos en las entidades de la República mexicana, para reconocer la labor fundamental que este Alto Tribunal ha desarrollado y que nosotros, desde los Estados hemos estado observando y aplaudiendo. Es fundamentalísima esa labor y falta mucho por hacer, todavía falta por hacer.

Hay por ahí, una tesis que impulsó la señora Ministra Luna Ramos, donde se reconocen garantías constitucionales, no solamente a los tribunales que forman parte del Poder Judicial, sino se privilegia también la función jurisdiccional de los mismos y no solamente su permanencia al Poder Judicial. En mucho agradezco su atención, muchas gracias por esta oportunidad, muy amables.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 24, Hernández Sánchez Eduardo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ: Con su autorización señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, gracias por la oportunidad de dirigirme a este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para comentar mi opinión respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009 presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para cuestionar la reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con motivo de la supresión de las candidaturas comunes como motivo de participación de los partidos políticos en la elección local.

Los conceptos de invalidez parten de la premisa de que se vulnera el artículo 9 constitucional que contempla la garantía de libertad de asociación, pues los partidos políticos argumentan que se trata de una imposibilidad para cumplir con sus fines constitucionales; esto es, facilitar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos.

Este Alto Tribunal determinó que no existe una contravención al artículo 9° constitucional, porque la libertad de asociación no puede dar lugar a un derecho constitucional de los partidos políticos a formar candidaturas comunes, pues la libertad de asociación debe distinguirse desde el ámbito de los ciudadanos, y los partidos políticos pueden optar por esta libertad de asociación, pero siempre y cuando sea para formar condiciones de participación asociativa, como son: Las candidaturas comunes; así este Alto Pleno estableció que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una facultad configurativa de las Legislaturas locales para determinar los requisitos que deben de

cumplir los partidos políticos para poder participar en una elección local.

Así se reconoce una facultad configurativa que es trascendente, dado que los partidos políticos deben de ajustar su participación a lo que establezca la ley ordinaria. Asimismo, este Alto Pleno determinó que al establecerse una diversa forma de asociación, como son: Las coaliciones electorales, se permite —de una manera amplia— que los partidos políticos puedan gozar de esa libertad de asociación.

Desde mi perspectiva éste es un criterio trascendente para el sistema democrático, dado que toma en consideración que debe de determinarse que la libertad de asociación de los partidos políticos debe de conjugarse con el sistema electoral mexicano; así, la importancia de este sistema electoral que se conforma por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y por tanto, es un sistema mixto, parte de que en buena medida establece la posibilidad de éxito de los partidos políticos en una contienda, como diría Dieter Nohlen.

El sistema democrático no es un mero diseño institucional que pueda resolverse con políticas públicas, por el contrario, este diseño institucional parte de los intereses de los partidos políticos y de intereses coyunturales; su desempeño depende en gran medida del contexto, es decir, de la geografía electoral, de las asociaciones de ciudadanos, así como de los electores. Por tanto, se trata de cuestiones que pueden variar de país en país y que se modifican con el tiempo. Fin de la cita.

Desde mi opinión, este criterio permite que el sistema electoral mexicano cumpla sus fines, dado que se permite que los partidos políticos participen hasta en las elecciones con base en coaliciones electorales, pero al eliminar la candidatura común, se aporta una

importante diferencia con el principio de certeza, dado que se evitan las confusiones que generaba la candidatura común, pues ésta exigía una unificación ideológica por parte de los partidos políticos, a pesar que muchos de ellos tuvieran plataformas totalmente antagónicas.

Con esto se coloca al ciudadano en el centro del sistema democrático para protegerlo de cualquier confusión en la emisión de su sufragio; de igual manera, el voto se distingue por algo fundamental que ha sido reconocido por este Alto Pleno en diversas resoluciones, como es: El derecho a la información; un voto que no es informado, no puede ser un voto razonado, y en consecuencia, no sería un voto libre. Por tanto, este criterio contribuye a que el voto de la ciudadanía realmente cuente.

Finalmente, considero que este criterio coloca al derecho de libertad de asociación de los partidos políticos como garante de la voluntad política de los ciudadanos y no de los intereses partidistas, y con esto genera principios fundamentales para establecer la eficacia de nuestro sistema democrático constitucional; es evidente que constituye un ejemplo al cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y legalidad que deben regir la jurisdicción electoral.

Señores Ministros, es un alto honor, una gran experiencia en mi vida personal y profesional poder comparecer ante ustedes para expresar esta opinión. Muchas gracias por su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 25, Jiménez Castillo Elva Regina.

SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA: Con su venia Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, es para mí una gran distinción comparecer ante este

Honorable Pleno del Máximo órgano de impartición de justicia en nuestro país.

Durante las últimas dos décadas, la materia electoral ha ido modificando conceptos, plazos, procedimientos y ha ido creando figuras para adaptarse a esta cambiante realidad social.

En efecto, hoy por hoy las elecciones en nuestro país son cada vez más competidas, y es común ver resultados electorales con una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar. Cada proceso electoral pone a prueba los ordenamientos que rigen la materia, y por ello, ha sido necesario ajustar paradigmas y ajustar instrumentos a estas nuevas realidades; tal es el caso de las precampañas; actividades que desde antes de las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, ya se advertía la necesidad de regular; en Baja California, mi Estado natal, este tema se encuentra regulado desde el año dos mil, aunque con algunas inconsistencias legales, que fueron notorias y evidentes durante los procesos electorales dos mil cuatro y dos mil siete, específicamente se advertía la necesidad de determinar si era factible que hicieran precampaña aquellos precandidatos únicos.

El Tribunal Electoral local del que formo parte, tuvo la necesidad de resolver esas inconsistencias vía interpretación, lo cual hizo a través de diversos fallos durante los procesos locales electorales mencionados; el Legislador local tomó las consideraciones de dichos fallos y realizó algunas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año dos mil ocho, estableciendo que solamente sería factible realizar precampañas en aquellos casos en los que contendieran dos o más precandidatos a obtener una candidatura, y determinando a su vez como sanción, la posibilidad de la pérdida del derecho de registrar al precandidato como candidato.

Estos preceptos fueron combatidos ante este Máximo Tribunal a través de la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en la que se determinó la procedencia de la acción; sin embargo, se declaró infundada y los preceptos combatidos se declararon constitucionales. De este fallo, se formularon tres criterios de jurisprudencia, los identificados con los números 57, 58 y 59, de dos mil nueve; en ellos se sostiene que los preceptos combatidos no violan el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, así como que tampoco violentan el derecho que tienen los partidos políticos de autorregularse y autodeterminarse, así como tampoco violentan el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, se determinó que tampoco violentaban las garantías institucionales del uso de tiempos oficiales de radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos para promocionar sus actividades.

Señoras y señores Ministros, en lo personal, coincido con este fallo y con estos criterios, y considero que pese a que este fallo es previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, es un ejercicio reflexivo sobre una prohibición establecida constitucionalmente al ejercicio de un derecho humano, en este caso al derecho del sufragio pasivo, y considero que las consideraciones establecidas en dicho fallo van a dar luz para una recta aplicación en la aplicación del artículo 1º constitucional.

Para concluir, sólo me resta señalar que ante este nuevo paradigma de impartición de la justicia en la que es necesario la ponderación de los derechos humanos, es necesario recordar el aforismo jurídico que reza: “que el sentido jurídico de los individuos y de las colectividades, no solamente se asoma por el ardimiento y el respeto del derecho personal, sino también por el respeto escrupuloso al derecho de los demás”. Por su atención, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 26, López Muñoz Ramiro Ignacio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO LÓPEZ MUÑOZ RAMIRO IGNACIO: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, con honor y respeto comparezco ante esta Suprema Corte a fin de exponer la opinión sobre un criterio de la Sala Superior que resulta relevante en materia de las nulidades de las elecciones.

El contexto histórico de este criterio, data del año dos mil, cuando la Sala Superior declaró la nulidad de una elección por hechos que no propiamente violaron hipótesis normativas específicas, sino principios constitucionales; a esa causa se le denominó “causa abstracta de nulidad”.

En la reforma constitucional de dos mil siete, se incorporó en el artículo 99 de la Constitución, la norma que establece que las Salas del Tribunal Electoral solamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causas específicamente previstas en las leyes, a la entrada en vigor de dicha reforma, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los procesos selectivos pueden ser privados de efectos si es que existe una violación directa a la Constitución, pero no como causas de nulidad sino como causas de invalidez de la elección.

En relación con este criterio, quisiera traer a colación dos consideraciones respecto de las cuales voy a formular dos observaciones que constituyen mi opinión. La primera consideración es que a juicio de la Sala Superior, la norma constitucional en comento refiere que las causas de nulidad de elección son las que deben estar previstas en leyes secundarias. En mi opinión señores Ministros, este punto de vista pudiera tener una connotación distinta a través de un criterio distinto de interpretación sistemático funcional y

gramatical del que se realizó en el criterio sustentado por la Sala Superior.

Independientemente de las motivaciones que dieron lugar a dicha reforma, lo cierto es que en su literalidad lo que se establece es que las causas de nulidad deben estar previstas expresamente en las leyes, las leyes como un concepto amplio. Por tanto, ante ese concepto amplio, la Constitución perfectamente encuadra dentro de dicha acepción. No puede ser que la Constitución prevea una norma en donde se excluya a sí misma.

En el sistema, el propio artículo 99 establece que a través de los medios de impugnación se podrán controvertir los actos de autoridades electorales que violen la Constitución y la ley secundaria. La funcionalidad del sistema opera en ese sentido, en que los actos se ajusten a la Constitución, incluso, las hipótesis legales de nulidad, están sujetas al control abstracto ante esta Corte o el control concreto, ante la Sala Superior.

Otra de las consideraciones que traigo a colación es la que distingue las causas de nulidad previstas en la ley, y las causas de invalidez previstas en la Constitución. Hasta ahorita, en la materia electoral no se ha establecido una conceptualización específica de ambas figuras, como por ejemplo ocurre en la materia administrativa, en la materia civil, en donde los conceptos de invalidez, anulabilidad, nulidad, tienen sus características propias, en la materia electoral todavía no se ha dado eso.

Pero además, lo cierto es que las causas de nulidad previstas en las leyes, en realidad se trata de la regulación específica, hipótesis normativas concretas de inobservancia de los principios constitucionales; es decir, las causas de nulidad de las leyes lo que hacen es prever de manera casuista hechos mediante los cuales se

podrían vulnerar los principios constitucionales, como la libertad de sufragio, su secrecía, la equidad de la contienda, en fin, todos los principios que garantizan que las elecciones sean auténticas y periódicas.

En conclusión señores magistrados, el criterio de la Sala Superior es relevante en la medida en que prevé que la violación directa a la Constitución puede privar de efectos a una elección. La finalidad de mi exposición es únicamente la de exponer un punto de vista acerca de las interpretaciones que pudieran dar a una connotación distinta para las observaciones o cuestionamientos que pudieran surgir de lo que he apuntado. Es cuanto señoras Ministras, señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 27, Macedo Barceinas Aidé.

SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA MACEDO BARCEINAS AIDÉ:

Muy buenas tardes, señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad que me otorgan y la honrosa dignidad de comparecer ante el Máximo Pleno jurisdiccional de nuestro país. En esta ocasión, quiero referirme al criterio emitido por la Sala Regional Toluca en el denominado caso Morelia, asunto que por demás me parece sumamente relevante por la serie de temas que tiene de actualidad en el derecho electoral; y específicamente quiero referirme al factor determinante que el órgano jurisdiccional estimó se actualizaba respecto de las irregularidades que acontecieron durante el proceso electoral, que lo llevaron a determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Morelia en el año dos mil once.

Como ustedes saben, la nulidad de una elección es la sanción jurídica de mayor gravedad que se puede determinar respecto del ejercicio democrático de la emisión del sufragio; por consecuencia, siempre tiene que estar sustentado en irregularidades que sean determinantes,

ya sea para el desarrollo del proceso electoral y/o para los resultados de los comicios; es decir, que en principio y en esencia debe haber una relación de causalidad entre las violaciones a la normativa constitucional y/o legal, y la alteración a los resultados de los comicios.

En el caso Morelia, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción estableció que se habían dado una serie de irregularidades que habían alterado el proceso electoral y que habían sido determinantes porque se había generado violación a los principios constitucionales de igualdad, de certeza y de legalidad, y que con esto se había generado una falta de certeza en los resultados electorales dada la mínima diferencia que existió entre el primero y segundo lugar en la votación, que fue menor –si mal no recuerdo– a un punto porcentual.

En mi trayectoria profesional en el ámbito electoral en el que inicié elaborando proyectos de sentencia, luego un breve tiempo como consultora y últimamente como juzgadora, he advertido que uno de los temas que más causa y más da pie a la reflexión y a la discusión es precisamente el tema de la determinancia, y esto yo lo atribuyo a que exige un especial requerimiento de labor ponderativa y argumentativa por parte del juzgador.

En efecto, en este tipo de asuntos el juez tiene que llevar a cabo una serie de ponderaciones acerca de los elementos de prueba que no solamente tienen que ver con la demostración de los hechos vinculados con la irregularidad misma, sino también tienen que ver con la ponderación de elementos de prueba que tienden a demostrar la alteración que esa irregularidad generó sobre los resultados de los comicios.

Ahora bien, también tiene que llevar en estos casos, el juzgador una valoración normativa de aspectos que implícita o implícitamente se

contienen en las disposiciones constitucionales y legales; me refiero a aquellas como cuando la norma dice la libertad en la emisión del sufragio, la certeza en los resultados electorales, en la que el juzgador tiene que darle un contenido específico respecto de cada caso concreto.

Ahora bien, esta labor ponderativa tiene que verse reflejada en un desarrollo argumentativo en el cual se reflejen las particularidades del caso, pero también su diferenciación respecto de otros de igual o de similar naturaleza. En este sentido, yo estimo que el criterio asumido por la Sala Regional Toluca, más allá de cualquier otra consideración, resume con suma claridad la complejidad del tema de la determinancia, lo cual requiere –como cualquier otro asunto– una experiencia, una responsabilidad seria del juzgador, pero también una experiencia de la toma de decisiones del órgano jurisdiccional. Muchísimas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, vamos a decretar un receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:19 HORAS)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 28, Maitret Hernández Armando Ismael.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO MAITRET HERNÁNDEZ ARMANDO ISMAEL: Muy buenas tardes, señor Presidente, señores Ministros, señoras Ministras, es un honor para mí comparecer ante ustedes a exponer algunas ideas en relación con el ensayo que presenté en este proceso de selección de aspirantes a magistrados

electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese ensayo me ocupé de analizar desde tres perspectivas el nuevo modelo de comunicación político-electoral establecido en la Constitución a partir de la reforma de 2007, y en esta ocasión he seleccionado el relativo al identificado en la Academia como el asunto del informe de los diputados del Partido Verde Ecologista de México, que corresponde al expediente del Recurso de Apelación 75/2009, resuelto por la Sala Superior.

Este asunto es relevante por diversas razones, y también es polémico, tan es así, que en diversos foros académicos se ha discutido ampliamente el contenido del mismo. Lo relevante de este asunto y es en lo que me quiero enfocar, no es sólo en los méritos del asunto en sí mismo, el cual me parece que podría haber sido resuelto de otra manera si se tomaran en consideración dos aspectos fundamentales que los diputados son autoridades y como autoridades están sujetas al principio de legalidad que marca nuestra Constitución, y en ese sentido sólo podían hacer aquello que explícitamente se les autorizara, y la propia Sala Superior reconoció que no existía norma alguna que previera cómo debían rendirse los informes de labores legislativas.

Y aquí el punto importante, que desde mi punto de vista detona un aspecto que no me parece sano en el actual modelo electoral de impartición de justicia. A partir de este caso nos vamos a un asunto casuístico y de excepciones en la materia político-electoral particularmente en la contratación de tiempos en radio y televisión.

Los diputados del Partido Verde Ecologista de México, contrataron directamente con las televisoras espacios en radio y televisión para difundir lo que aparentemente eran resultados de su gestión, pero era

muy relevante en el asunto tomar en cuenta que el propio Partido Verde Ecologista de México estaba difundiendo masivamente y a través de espectaculares, el mismo contenido, es decir, proponiendo pena de muerte a secuestradores.

Este asunto, desde luego, y su no sanción detonó una serie de efectos negativos en el actual modelo de comunicación política, de manera tal que desde mi perspectiva lo ha ido desdibujando del sentido originario del Poder revisor de la Constitución.

Después de ese asunto múltiples partidos políticos y actores han buscado fórmulas alternas para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, y a partir de ese entonces hemos visto entrevistas pactadas con fines político-electorales aunque no tengan costo, hemos visto infomerciales de todos los gobiernos de los Estados aunque no sea a propósito de un informe de labores, hemos visto también compra de espacios en revistas que no tienen que ver con la materia político-electoral, en las que actores políticos insertan ciertas visiones y luego las revistas compran tiempos en radio y televisión, de manera tal que el sentido original del Constituyente, me parece que se ha ido desdibujando.

Estoy desde 1997, dedicándome de tiempo completo a esta materia; 10 años como secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior, y 6 como Magistrado Electoral en el Distrito Federal y este tiempo me ha permitido, señoras Ministras, señores Ministros, apreciar que uno de los valores fundamentales de los tribunales, es la coherencia y la consistencia en sus resoluciones acorde con una línea jurisprudencial clara, hoy día en la Sala estamos participando, en verdad, expertos en la materia muchas personas tienen más de 15 años dedicándose a esto y no me dejarán mentir, en materia de compras de tiempos en radio y televisión, no existe una línea jurisprudencial clara a seguir, me parece que se está perdiendo en ese sentido el valor fundamental de

los tribunales que es ser predecibles, y yo aquí recuperaría que como Magistrados Electorales, todos los que aspiramos, debiéramos promover el ser predecibles, el establecer líneas jurisprudenciales muy claras, no sólo en esto, sino en otras materias. Muchas gracias señoras Ministras, señores Ministros, por su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 29, Martell Chávez Enrique.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ:

Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, este Alto Tribunal ha abordado en diversos criterios el tema relativo a candidaturas independientes, en un enfrentamiento lógico con el fortalecimiento de un sistema de partidos políticos, y que ha generado diversos cuestionamientos.

Se ha señalado la complejidad de implementar en el sistema jurídico electoral mexicano, las candidaturas independientes. En una confrontación entre dos tendencias fuertes: Por un lado, el derecho humano de los ciudadanos a participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular. Por otra parte, el sistema de partidos políticos que ha venido siendo fortalecido, cuando menos desde mil novecientos setenta y siete, incluso con el derecho exclusivo de postular candidaturas a cargos locales.

El diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema de partidos políticos, incluyó bases, principios, valores, fines, lineamientos para dar efectividad a la función estatal electoral. Principios tales como: la certeza, la legalidad, la equidad en la contienda electoral. Reglas para el financiamiento y para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; así como el acceso a medios de comunicación, como son radio y televisión, entre otros aspectos fundamentales.

Por otra parte, se fue generando un desencanto en los ciudadanos de poder ser postulados a cargos de elección popular por los partidos políticos, lo que a su vez implicó una exigencia de implementación de candidaturas independientes, que encontró eco por cierto en las tendencias actuales de la efectividad de los derechos humanos.

Este Alto Tribunal, ha conocido de este tipo de asuntos cuando menos en tres etapas recientes. En la primera, en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006, y sus acumuladas, en las que consideró que de una interpretación del artículo 35, fracción II, en relación con los artículos 41 y 116, entre otros preceptos constitucionales de la materia, no se desprendía un derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, y que por tanto, era facultad del Legislador ordinario federal o local, determinar tal cuestión.

En una segunda etapa, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en las que se cuestionó la invalidez del artículo 118, párrafo uno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho cuestionamiento fue porque no contemplaba las candidaturas independientes. Al respecto se desestimó el concepto de invalidez respectivo.

Se consideró que en el artículo 41, no existía una sola base constitucional normativa para implementar las candidaturas independientes; y que por tanto, el Legislador Federal ordinario, no estaba en posibilidad de regularlas. Incluso señaló que se toparía con una complejidad y graves problemas para implementarlas, debido al diseño constitucional orientado desde mil novecientos setenta y siete, para el fortalecimiento del sistema de partidos políticos.

En lo tocante a las legislaciones locales, incluso contempló que en el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116, se contemplaba el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos.

En una tercera etapa de este problema complejo, este Alto Tribunal, se enfrentó con la carencia de un diseño constitucional para analizar la inconstitucionalidad de diversos preceptos del sistema de candidaturas independientes zacatecano.

Con motivo de la reforma al artículo 32, fracción II, de agosto de dos mil doce, se estableció el derecho de los ciudadanos a ser registrados en forma independiente para los cargos de elección popular; sin embargo, el artículo 41 y el 116, relativos a elecciones federales y locales, no fueron adicionados con bases, principios y valores, algunos de modo que pudieran regularse en forma efectiva las candidaturas independientes. Por cinco votos en favor de la invalidez y seis en contra, este H. Pleno determinó la subsistencia de dicho sistema de candidatura zacatecano, sobre todo porque no violaba ningún precepto constitucional.

Esta es la razón de mi exposición, evidenciando la complejidad de las candidaturas independientes y agradezco de antemano me hayan dado la participación en este Pleno. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 30, Martínez Guarneros Martha Concepción.

SEÑORA CANDIDATA, LICENCIADA MARTÍNEZ GUARNEROS MARTHA CONCEPCIÓN: Palabras del Benemérito de las Américas: “La democracia es el destino de la humanidad, la libertad su brazo indestructible”.

Señoras y señores Ministros que integran este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema que el día de hoy abordaré es el relacionado a la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión en los procesos electorales.

Con motivo de la reforma al artículo 41 constitucional, mediante el cual se le confiere al Instituto Federal Electoral, la facultad exclusiva de la administración de los tiempos oficiales de radio y televisión, quedan obligadas las Legislaturas de los Estados a adecuar sus legislaciones conforme al nuevo marco constitucional al respecto.

Se generan diversas opiniones en el sentido del por qué de la reforma, se cuestiona la misma, se genera una polémica verdaderamente importante en todos los sectores en el país de político-electoral por la trascendencia de la misma, a tal grado que se acude al medio de control que ejerce este Alto Tribunal a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Me referiré en específico a tres casos, en relación a las Legislaturas de los Estados de Guerrero, Tabasco y Aguascalientes.

Por lo que se refiere al Estado de Guerrero, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad, determina que las estaciones permitidas no son propiedad del gobierno, esta, su regulación, al igual que las concesionadas, está supeditada a la Ley Federal de Radio y Televisión, y en los tiempos oficiales de los mismos es en relación al Instituto Federal Electoral, inclusive aun tratándose de las elecciones estatales, no puede existir una norma diversa que contravenga la disposición constitucional y es el sentido en el que se pronuncia este Tribunal.

Por lo que se refiere al Estado de Tabasco, se resuelve la acción de inconstitucionalidad planteada referente a que no existe invasión a las esferas jurídicas en el ámbito estatal y federal, porque las autoridades estatales en materia electoral están limitadas a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga el Instituto Federal Electoral.

En la acción de inconstitucionalidad planteada y resuelta respecto a la reforma realizada en el Estado de Aguascalientes, se hace mención con claridad de la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, para sancionar las infracciones que en materia de radio y televisión se susciten, y no es una competencia que puede estar supeditada al ámbito estatal.

A través de estos criterios emitidos por este Alto Tribunal podemos observar que los mismos al resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas fortalecen el sentido de la reforma que fue publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en relación a esta facultad exclusiva del Instituto. El criterio de esta Corte refrenda su compromiso con la consolidación del sistema democrático de nuestro país. Es cuanto, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 31, Mendoza Elvira Gabriel.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO MENDOZA ELVIRA GABRIEL: Muy buenas tardes. Primero que nada quiero agradecer el honor de estar ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso en el que participo.

El criterio que traigo a la mesa tiene que ver, o la cuestión de dilucidar, tuvo que ver en un recurso de apelación, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral, relacionado con unos

promocionales que difundieron los diputados del Partido Verde Ecologista de México en el marco de su informe de gestión, relacionados con la pena de muerte, con vales para medicinas.

La cuestión a dilucidar era si se surtía la excepción prevista en el Código Electoral, en el artículo 228, relativa a que los mensajes que difundan las autoridades con relación a sus informes de labores, sus informes de gestiones, siempre y cuando se trasmitan cinco días antes, cinco días después, de manera anual, como son regularmente los informes, y no tengan un contenido proselitista, hacen excepción a la prohibición del artículo 134 constitucional.

La Sala Superior determina en este asunto que sí se surte esa excepción al artículo 134, básicamente porque los promocionales eran realizados por legisladores del Partido Verde, se referían a su actividad legislativa, fueron realizados en el año calendario posterior al informe previo, 2011-2012, y finalmente el contenido que analiza la Sala Superior de los promocionales dice: No se advierte que se esté invitando al voto o que tenga expresiones de carácter proselitista, con lo cual no se surte el que sea considerado como propaganda electoral.

Con todo respeto disiento de este criterio, me parece que en el expediente sí había elementos para considerar lo contrario, por una parte, había identidad en las expresiones, en el contenido de estos mensajes con la propaganda que había utilizado el Partido Verde en la precampaña, estos promocionales fueron en la etapa intermedia entre precampañas y campañas, había identidad; y además, me parece que se debió haber tenido en cuenta de una manera distinta cómo está construido el modelo de comunicación política a partir de la reforma de dos mil siete, y que fue objeto ya también de pronunciamiento por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad que comento en mi ensayo, en donde se hace

una ponderación entre el principio de equidad de la contienda con la libertad de expresión, la libertad de información, y cómo esto es compatible y cómo debe de permear en las interpretaciones que se hagan respecto de estos temas.

Con independencia de lo opinable del criterio, me parece que es válido disentir y es válida cualquiera de las dos posiciones, yo creo que lo importante aquí a rescatar es que los tribunales no sólo deben tener en cuenta al resolver sus asuntos una congruencia y una consistencia consigo mismos, sino tener en cuenta que tenemos un sistema de órganos jurisdiccionales en la materia electoral estructurado jerárquicamente; es decir, este Alto Tribunal conoce de asuntos de la materia, está la Sala Superior, están las Salas Regionales y además los tribunales locales.

Yo creo que es muy importante que al dar sistematicidad al orden jurídico tengamos en cuenta cómo están resolviendo los órganos superiores jerárquicamente los asuntos, y con base en eso orientar las interpretaciones que se hacen de las normas, atendiendo a esta ponderación que es muy recurrente en la materia, entre los principios constitucionales y los derechos fundamentales; máxime, que en materia electoral, por definición, la materia sobre la cual se juzga es la política, a mí me parece que la judicialización de la política, precisamente lo que busca es generar certeza jurídica y ésta se genera a través de tribunales previsibles, jurídicamente hablando, de que sean consistentes y congruentes, insisto, no sólo consigo mismos, sino con el sistema de impartición de justicia en la materia. Muchas gracias por su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 32, Moreno Trujillo Rodrigo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO MORENO TRUJILLO RODRIGO: Muy buenas tardes señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, agradezco la oportunidad de permitirme estar aquí y tomar parte de este procedimiento.

Antes de iniciar mi exposición, me gustaría referir que la jurisdicción electoral en nuestro país, ha sido puesta a prueba al calor de los conflictos y controversias político-electorales. Sin embargo, soy un convencido de que la mejor forma de encausar su solución, es por el camino del derecho y sus instituciones, camino que desde luego, se encuentra fincado por el liderazgo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el trabajo que desarrolla el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Centraré mi exposición en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 73/2009, en donde por primera ocasión una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace un estudio sobre el artículo 132 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, por determinación constitucional específica. En este asunto, me permito referir que el artículo 132 fracción IV señala: Que para ser candidato a Presidente, Síndico o Regidor en dicha Entidad Federativa, es necesario no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. En este orden de ideas, la Sala Regional en Guadalajara, determinó en primer orden, que la fracción IV de dicho numeral, en efecto, tenía una restricción absoluta e injustificada, lo cual se podría traducir en la marca para los ciudadanos que desearan contender en procesos democráticos, por una parte, y por la otra, consideró que esa restricción es absoluta. A mi juicio, considero que lo hecho y el criterio sentado por la Sala Regional de Guadalajara es armónico con el texto constitucional; además considero, que no cumple dicha restricción dicha porción normativa, el test de razonabilidad y de proporcionalidad; además, que independientemente de traducirse en una marca para los ciudadanos

que se encuentren con un antecedente penal para contender a cargos de elección popular, puede traducirse en la muerte civil de los mismos ciudadanos, en atención a que no se ajusta a los fines del artículo 18 de nuestra Norma Rectora, en relación a la reinserción integral de los ciudadanos a la sociedad. Además, considero que el criterio adoptado es armónico con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, adoptado por la Comisión de Venecia, donde en su punto 60, en esencia establece: Que para que las elecciones puedan ser democráticas o para la existencia misma de la democracia, es necesario el respeto a los derechos fundamentales, hoy denominados derechos humanos. Además cuando exista una restricción a ellos, es necesario que se respete el orden público, que se respete el principio de proporcionalidad, o que se encuentren en un dispositivo legal. Finalmente señores Ministros, me permito decir que el criterio es armónico con las corrientes humanistas y maximizadoras del derecho en su vertiente derecho político a ser votado. Hasta aquí mi intervención, muchas gracias por su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 33, Murga Contreras Ricardo Rodolfo.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO MURGA CONTRERAS RICARDO RODOLFO: Muchas gracias, buenas tardes, agradezco de antemano la oportunidad que se me brinda de comparecer ante ustedes.

Con el criterio edad mínima para contender en una elección de usos y costumbre en algún Ayuntamiento de Oaxaca. Inicio con dos preguntas importantes: ¿A la luz de los tratados internacionales y de la Constitución, cómo debe interpretarse el derecho sustantivo de los usos y costumbres?

Los usos y costumbres únicamente serán válidos si éstos son compatibles con el derecho electoral ordinario, los derechos de usos y costumbres se encuentran regulados en dos aspectos, en el sustantivo que es el que corresponde al derecho que tienen para elegir a sus autoridades y a los requisitos de elegibilidad, siempre y cuando se respeten los límites constitucionales como son: la unidad nacional en el respeto a los derechos humanos, y el derecho procesal corresponderá y se entenderá como el acceso pleno, a la jurisdicción del Estado, respetándose irrestrictamente sus derechos de usos y costumbres, y sus propias peculiaridades culturales.

Por su parte, la Corte ha establecido que son un conjunto de derechos que se encuentran establecidos en la Constitución como comunitarios y que deben ser ampliados por las Legislaturas de los Estados, y desde luego, también desarrollados por los tribunales.

La Sala Superior ha dicho sobre ellos, que opera un establecimiento de suplencia de la queja completa, opera también un sistema flexible probatorio y legitimación, e inclusive, tratándose de normas procesales, deben siempre interpretarse a favor de esas comunidades indígenas.

Con lo que distinguimos el derecho electoral ordinario y el derecho de usos y costumbres, una preferencia y una posición garantista en un derecho procesal de usos y costumbres.

Ahora bien, analizando este criterio que vengo comentando, y de los derechos sustantivos de usos y costumbres, resulta que en el Municipio de San Jerónimo Zozola, Oaxaca, se había establecido la edad mínima para ocupar un cargo de Ayuntamiento, 25 años. La Sala Regional de Jalapa anula esta elección porque considera que este requisito de elegibilidad es violatorio al principio de igualdad ciudadana.

La Sala Superior revoca esta sentencia diciendo: Si este requisito de elegibilidad no está establecido en la Constitución, una edad mínima; por tanto es válido el de usos y costumbres; pero aquí vienen una pregunta y un pendiente judicial, y qué hubiera pasado si este requisito de edad mínima para ocupar un cargo en un Ayuntamiento, hubiera estado codificado ¿Sería aplicado al de usos y costumbres? yo estimo que no por lo siguiente, ejemplo, el derecho electoral ordinario establece como característica de sufragio la secrecía, mientras que el derecho indígena ¡No!, el voto es abierto, inclusive por aclamación entre las comunidades comunitarias y de aquí no se advierte ninguna violación a los principios del derecho internacional o de la Constitución,

Por tanto, existe diferencia entre el derecho indígena y el derecho electoral ordinario, y pues yo concluyo, la jurisdicción procesal en la materia mexicana, como lo ha denominado un ilustre jurista, no puede evaluar las contiendas derivadas de usos y costumbres, a la luz del derecho electoral, sino que tiene que hacerlo precisamente al amparo de los tratados internacionales y de la Constitución; de no ser así, lo que estaríamos obligando a las comunidades indígenas en sus elecciones, es a llevar a cabo sus comicios bajo un derecho electoral ordinario, lo que es contrario al principio de conservación de usos y costumbres que establece el artículo 8º del Convenio 169 de la OIT. Señores Ministros agradezco muchísimo la oportunidad de la comparecencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 34, Orantes López Jorge Alberto.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO: Señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tema que expondré, con el honor que tengo

de comparecer a este honorable Pleno, está relacionado con una contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde la cuestión jurídica en confronta fue determinar si los candidatos de representación proporcional tienen la posibilidad o no de realizar actos de campaña electoral en los procesos electorales.

La Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano de su competencia, consideró que los candidatos de representación proporcional no pueden realizar actos de campaña electoral porque no son electos de manera directa, ni son sometidos ante la voluntad de la ciudadanía, en cambio, la Sala Superior, en los recursos de reconsideración de su competencia, determinó que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña electoral, porque los principios constitucionales y legales no contienen una prohibición expresa para que realicen este tipo de actividades, además, de que los electores, al momento de emitir el sufragio, también lo hacen respecto de aquellos que integran las listas de representación proporcional.

La Sala Superior al resolver la contradicción de criterios, determinó que debía prevalecer el criterio por ella sostenido, en cuanto a que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña electoral, porque al margen de que los dispositivos normativos y constitucionales que regulan las campañas electorales, no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, además, de que esto permite un ejercicio pleno de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, de máxima libertad de expresión y de libre participación política, aunado a que ello contribuye al derecho de información del electorado, en tanto que le permite a la ciudadanía conocer cuáles son las propuestas de todos los candidatos, con independencia del principio a través del cual resulten postulados.

Considero de gran trascendencia el que para dilucidar cuál era el criterio que debía prevalecer, la Sala Superior tomara en consideración que al permitirles a este tipo de candidatos realizar actos de campañas electorales, no solamente se maximizan sus derechos de votar y ser votado, de libre participación política y de libre expresión, sino otros que se encuentran también directamente vinculados con esta circunstancia de que realicen actos de campaña en los procesos electorales, me refiero al derecho de información del electorado. Ya de suyo es garantista, el hecho de que se permita a quienes contienden bajo este principio, realizar campañas electorales, pues esto no vulnera ningún principio como pudiese ser el de equidad de la contienda, sino que –desde mi perspectiva– esto genera condiciones para que todos los actores políticos participen en igualdad de condiciones, pero lo fundamental es que con esto también se logra maximizar un derecho fundamental que se encuentra vinculado, y es el derecho de información del electorado; es de suma trascendencia que la ciudadanía conozca plenamente a los partidos políticos, a los programas de gobierno que registra y a los candidatos que postula bajo el principio de representación proporcional, en la medida en que exista un mejor conocimiento de esto, mejor será la posibilidad –desde mi punto de vista– de que las votaciones se realicen en el marco de unas elecciones libres y auténticas, propias de un Estado democrático.

Por ello, considero que el criterio de la Sala Superior es conforme con el nuevo paradigma en materia de derechos fundamentales, en el cual las normas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse favoreciendo a las personas, con interpretación a la persona de la manera más amplia, bajo una perspectiva progresista, maximizadora de derechos fundamentales, y que atienda –como en el presente caso– que pueden existir algunos derechos fundamentales directamente vinculados. Esta es la gran trascendencia del criterio, que al otorgar a la ciudadanía mejores

condiciones para emitir un voto informado, un voto mejor razonado, esto contribuye –desde mi punto de vista– ineludiblemente a la realización de unas elecciones auténticas, propio de lo que exigen las Constituciones de vanguardia y la instrumentación normativa internacional. Muchas gracias, señoras y señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 35, Oropeza Barbosa Antonio.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ANTONIO OROPEZA BARBOSA: Señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muy buenas tardes. El criterio que he elegido para este día y que está contenido en el Ensayo que presenté para la convocatoria, tiene que ver con la defensa jurisdiccional del derecho político electoral a ser votado que considero es un derecho fundamental en la democracia mexicana.

El derecho para ser votado se encuentra regulado específicamente en el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución; sin embargo, este derecho no es un derecho absoluto e ilimitado, tiene que ser desarrollado a través de la legislación federal o local, en su caso.

De tal forma que en la Constitución encontramos el marco constitucional que regula este derecho, pero en las leyes encontramos su desarrollo y en esas leyes se deben de establecer todos los criterios para que se puedan desarrollar a través del ejercicio de los ciudadanos.

Este derecho de ser votado, se encuentra también establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como un derecho humano. Así, el artículo 23 de la Convención establece que éste es un derecho que tienen todos los ciudadanos para poder elegir y ser electos en las elecciones; sin embargo, también establece la

Convención, que este derecho es un derecho que se tiene que desarrollar y se tiene que desarrollar a través de la ley y solamente sobre criterios que tienen que ver sobre las personas; es decir, sobre su edad, su capacidad, su residencia, su nacionalidad entre otros. Y además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando las leyes establecen limitaciones o restricciones a este derecho a ser votado, estas limitaciones o restricciones, estas normas, se deben de entender de una manera que potencialicen el ejercicio de este derecho y nunca de una forma que puedan limitarlo o inclusive hasta extinguirlo.

Estos criterios que he estado señalando, se encuentran contenidos en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia. En esta Acción de Inconstitucionalidad se estableció la inconstitucionalidad de una norma que estaba contenida en el Código de Elecciones del Estado de Chiapas y en donde se establecía que para que los ciudadanos pudieran ser candidatos y poder registrarse como candidatos a los cargos de elección popular, entonces tendrían que sujetarse a controles y exámenes de confianza que serían llevados a cabo por un órgano establecido y bajo los criterios del mismo.

Resulta que la norma fue declarada inconstitucional, en virtud de que la misma transgredía el artículo 35 de la Constitución Federal al señalar que la misma generaba una restricción al derecho a ser votado. La norma del Código de Chiapas establecía que era una posibilidad para los ciudadanos que quisieran ser candidatos, poder acudir a estos exámenes de confianza; sin embargo, después el diseño normativo de la norma, señalaba que si se sujetaban a ellos, entonces tendrían que aprobar los exámenes para poder ser registrados como candidatos.

De tal forma, que este órgano máximo jurisdiccional señaló que el dispositivo del Código de Elecciones de Chiapas era atentatorio contra esa garantía fundamental del derecho a ser votado. Máxime que generaba un elemento más de los elementos de elegibilidad que estaban ahí señalados; es decir, se estableció que este Código y estos exámenes de confianza generaban una condición, la cual no estaba reglamentada por la ley y de tal manera que constituía una restricción a los ciudadanos para poder llegar a ser votados.

Señoras y señores Ministros, yo creo que este diseño de la acción de inconstitucionalidad que acabo de señalar, pues nos deja muy claro que los derechos políticos electorales de los ciudadanos en nuestro país, deben de ser tutelados y garantizados por todas las autoridades de nuestro país para lograr una democracia plena. Muchísimas gracias por su atención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Candidato número 36, Ortiz Flores Javier Miguel.

SEÑOR CANDIDATO, LICENCIADO ORTIZ FLORES JAVIER MIGUEL: Con su autorización señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

Comparezco ante este Alto Tribunal en cumplimiento del Acuerdo 11/2012. Esta comparecencia significa para mí el más alto honor que he tenido en toda mi trayectoria como servidor público que incluye más de una década en el Poder Judicial de la Federación.

La misma intervención tiene por objeto explicar el criterio consistente en la posibilidad que tienen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de decretar la nulidad por la violación o conculcación de principios constitucionales.

Al efecto, en primer término, explicaré dicho criterio, y en segundo término, me permitiré formular una observación de carácter general sobre su aplicación por los tribunales judiciales en diferentes casos; ello a raíz de un caso judicial, el resuelto por la Sala Regional Toluca, en un juicio de revisión constitucional electoral fallado en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante el cual —entre otros aspectos— determinó declarar la nulidad de la elección, en virtud de considerar que se actualizaba en ese caso dicha causal.

El criterio bajo análisis fue formado por la Sala Superior de la actual integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha sido aplicado en diversas ocasiones.

La importancia del criterio radica —a mi entender— en que garantiza la constitucionalidad y no sólo la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales; ello de conformidad con una interpretación sistemática, y por ende, armónica así como funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución.

Al definir el sentido y alcance de esta figura, la Sala Superior dio paso al examen de irregularidades que si bien no están previstas expresamente en la ley, como conductas generadoras de la nulidad de la elección de que se trate, sí constituyen infracciones a una norma superior, la Constitución.

Lo anterior en el entendido de que la normativa internacional de derechos humanos aplicables, de conformidad con el artículo 1º constitucional, también consagra principios en la materia.

Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, el criterio en cuestión, tiene encuadre constitucional y legal, y a mi parecer, constituye un criterio plausible en virtud de dos razones primordiales: La primera es que los principios no sólo obtienen una dimensión

valorativa, sino también regulativa, y en segundo término, la Constitución Federal es una Constitución de principios, aunque también de reglas.

Con todo, quisiera llamar su atención sobre un elemento del tipo de la causal de nulidad que resulta decisivo y con frecuencia es crítico en la argumentación judicial de los Tribunales Electorales, me refiero al carácter determinante del resultado para la elección; toda vez que el concepto “carácter determinante” es un concepto problemático, dado que es un concepto que contiene elementos valorativos, tal como lo he sostenido en los diversos dictámenes, en alguna tesis jurisprudencial de la Sala, y en un ensayo académico publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

El reto y el problema, que los asumo, consiste en una aplicación correcta de dicho criterio en el marco de una sólida argumentación judicial, particularmente en materia de hechos del caso, y sobre todo, a cargo de jueces virtuosos; es decir, imparciales, honestos, objetivos y valientes, entre otras virtudes judiciales que realicen no sólo un examen cuidadoso del carácter determinante de la elección, sino también una cuidadosa ponderación con otros principios y bienes constitucionales, como el de la conservación de los actos válidamente celebrados; todo ello con la finalidad de lograr procedibilidad en las decisiones judiciales como una condición necesaria de la seguridad jurídica y de la propia idea de Estado constitucional democrático de derecho, que todos estamos empeñados en consolidar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, concluido este segmento de esta sesión, los convoco a que continuemos en la misma -decretando un receso- a las dieciséis treinta horas, para concluir con las comparecencias relativas.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 14:05 HORAS)